



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
OFICIALIA MAYOR



Registrado como artículo de
segunda clase con fecha 23
de Abril 1982. DGC Núm
0020324 características
316182816.

BI-SEMANARIO

Dirección General de
Documentación y Archivo
Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora
Tel. 17-45-89

TOMO CXLIX HERMOSILLO, SONORA LUNES 2 DE MARZO DE 1992 No.18 SECC.III

"1992, AÑO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA"

GOBIERNO FEDERAL-GOBIERNO ESTATAL

COMISION AGRARIA MIXTA.

Juicios sobre Privación y Reconocimiento
de Derechos Agrarios en ejidos de los po-
blados "Bacoachi" y "Santa Teresa", perte-
necientes a los Municipios de Bacoachi y
Bacanora respectivamente, Estado de Sonora 2 a 11

Privación y Reconocimiento de Derechos
Agrarios en ejidos de los poblados "Emi-
liano Zapata" y "Los Constituyentes", per-
tenecientes a los Municipios de Cananea y
Cajeme respectivamente, Estado de Sonora.. 12 a 28

Juicio Privativo de Derechos Agrarios, Nue-
vas Adjudicaciones de Unidades de Dota-
ción, Cancelación de Certificados de Dere-
chos Agrarios y Confirmación de Derechos
Agrarios, en el ejido del poblado "Bácum",
Municipio de Bácum, Estado de Sonora. 29 a 31

Juicio Privativo de Derechos Agrarios y
Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dota-
ción y Reconocimiento de Derechos Agrarios
en el poblado "Baviácora", Municipio del
mismo nombre, Estado de Sonora. 32 a 37

Privación, Reconocimiento y Cancelación de
Certificados de Derechos Agrarios en el
ejido del poblado "Cananea", Municipio de
Cananea, Estado de Sonora. 38 a 40

Juicio de Reconocimiento de Derechos Agra-
rios en vacantes, en el ejido del poblado
"Cananea", Municipio de Cananea, Sonora. . 41 a 43



Gobierno del Estado
de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2.2-91/46, - relativo al Juicio sobre Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, en el ejido del poblado denominado " BACOACHI ", Municipio de Bacoachi, del Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Que por oficio número 6457, de fecha 12 de Diciembre de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario, practicada en el ejido denominado " BACOACHI ", Municipio de Bacoachi, de esta Entidad Federativa, -- anexando al mismo, la segunda convocatoria de fecha 12 de septiembre de 1990 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, celebrada el día 22 de septiembre de 1990, de la -- que se desprende la solicitud de iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios, en contra del ejidatario y sucesores que se mencionan en el primer punto resolutivo de esta resolución, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras -- del ejido por más de dos años consecutivos, en cuyo derecho no se propone nueva adjudicación; así como la propuesta para que -- se reconozcan derechos agrarios en favor de un sucesor, por el fallecimiento del titular que se indica en el segundo punto resolutivo de esta Resolución. Asimismo, se advierte la solicitud de confirmación de derechos agrarios de los ejidatarios que se citan en el quinto punto resolutivo de la presente resolución -- ción, por venir explotando colectivamente las tierras del ejido sin confrontar problema alguno.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la -- solicitud formulada y con fecha 9 de abril de 1991, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios -- por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la -- causal de privación prevista por la fracción I del Artículo 35 de la citada Ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes -- del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la audiencia de -- pruebas y alegatos, prevista por el Artículo 430 del citado Ordenamiento, habiéndose señalado el día 29 de mayo de 1991, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, recabando las constancias respectivas; habiendo se levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encontraban ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula -- notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del -- poblado, el día 14 de mayo de 1991, según constancias que obran en autos.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta -- Comisión Agraria Mixta, levantándose el acta respectiva, en la cual se asienta la comparecencia de los CC. JUAN DIEGO GUDINO -- DENOGEAN, TOMAS NAVARRO RAZCON y GABRIEL DEL RIO ALVAREZ, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal respectivamente, así como el C. REYES NAVARRO RAZCON, Presidente del Consejo de Vigilancia. De igual forma comparecieron los CC. IGNA-

CIO GUDINO SALAZAR y GABRIEL DEL RIO SALAZAR, quienes reclaman derechos agrarios en el ejido de que se trata, no habiendo comparecido el ejidatario o los sucesores sujetos a juicio, asentándose asimismo, la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma acta se desprenden; por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

Con los elementos anteriores; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por los Artículos 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica, consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la invocada Ley Agraria.

SEGUNDO:- Que la capacidad de la parte actora para ejercitar al acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

TERCERO:- Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que el ejidatario y sus herederos que se mencionan en el primer punto resolutive de esta resolución, han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios a que se refiere la fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados el ejidatario y sus sucesores sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: El acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, de fecha 22 de septiembre de 1990, el acta de inspección ocular, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos, y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlo de sus derechos agrarios y cancelar su correspondiente certificado, quedando pendiente la adjudicación de este derecho, para efectos de que la Asamblea de Ejidatarios, de considerarlo pertinente, lo declare vacante y lo adjudique conforme al Artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO:- Que este Tribunal Agrario, considera procedente el reconocimiento de derechos agrarios en favor de la campesina que se menciona en el segundo punto resolutive de la presente resolución, por el fallecimiento debidamente acreditado del titular, toda vez de que se comprobó que es la cónyuge que le sobrevive a dicho ejidatario, el cual fue reconocido como tal, mediante la resolución emitida por esta Comisión Agraria Mixta, de fecha 14 de septiembre de 1984, sin que se le hubiera expedido su certificado de derechos agrarios, por lo que al encuadrarse la referida adjudicataria en lo preceptuado por el inciso A) del Artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá expedírsele su correspondiente certificado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 69 del citado Ordenamiento legal.

QUINTO:- Que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 22 de septiembre de 1990, tomó el acuerdo de no adjudicar ningún derecho hasta en tanto no se resuelva sobre los casos de JESUS ANSELMO SALAZAR, IGNACIO GUDINO y GABRIEL DEL RIO, pero inobservó que con base en dicha asamblea, se iniciaría un nuevo procedimiento de privación y reconocimiento de derechos agrarios, por lo que desentendiéndose de solicitudes formuladas en procedimientos anteriores, debió tratar todos y cada uno de los casos de los elementos que integran el núcleo

ejidal, formulando de nueva cuenta y en forma precisa, las peticiones que considerara pertinentes; es decir, que en lo que se refiere al primero de los mencionados, de persistir la determinación de la asamblea, debió solicitarse nuevamente la privación de sus derechos agrarios, señalando la causal o causales en que ha incurrido, que bien pudieran no ser las mismas que se le imputaban en el año de 1983, en que se le nombró como presunto -- privado de su derecho por vez primera. Similiar ocurre con el caso de IGNACIO GUDINO y GABRIEL DEL RIO, respecto a los cuales la Asamblea de Ejidatarios debió plasmar en el acta respectiva, su solicitud de reconocimiento de derechos agrarios, olvidándose ya que en la Investigación General de Usufructo Parcelario, realizada el 16 de noviembre de 1983, fueron propuestos como -- nuevos adjudicatarios, puesto que sobre esos trabajos, se dictó resolución en esta Comisión Agraria Mixta, con fecha 14 de septiembre de 1984, donde se privó de sus derechos agrarios a ROSARIO ANSELMO VAZQUEZ y JESUS ANSELMO VAZQUEZ, habiendo quedado pendiente la adjudicación de tales derechos, porque comparecieron a reclamar los mismos, los CC. GILBERTO Y ROSARIO, ambos de apellidos ANSELMO GRANILLO, señalándose que el Delegado Agrario en el Estado, debería ordenar una minuciosa investigación al respecto. Por todo lo anterior, y tomando en consideración que las personas involucradas en estos tres casos, no fueron notificadas para que concurrieran a la audiencia de pruebas y alegatos, donde pudieran ser oídos dichos interesados y se les diera oportunidad de defensa, es procedente desglosar nuevamente -- estos casos, para efectos de que se practique una detallada investigación donde se determine claramente la situación de éstos campesinos y se formulen las solicitudes que conforme a derecho proceda, ya que esta Comisión Agraria Mixta no está facultada -- para privar o adjudicar derechos agrarios, sino existe una petición formal de una parte legitimada para hacerlo, como lo son -- la Asamblea General de Ejidatarios o el C. Delegado Agrario en el Estado, de acuerdo con el Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que cualquiera de ellos, podrá efectuar una investigación minuciosa en torno a estos casos, debiendo el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, encargado de llevar a cabo los trabajos, asegurarse de que las peticiones ya sean de la Asamblea de Ejidatarios o del Delegado Agrario, sean plasmadas en el acta que al efecto se levante, en forma clara y precisa, donde también se deberá dar participación a todos los interesados y a quienes consideren que resultan afectados sus derechos.

SEXTO:- Que analizada el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, de fecha 22 de septiembre de 1990, así como los antecedentes del ejido de que se trata, se advierte que la citada Asamblea, no tomó en cuenta a MIGUEL NAVARRO RAZCON, el cual fue reconocido como ejidatario, mediante resolución emitida por esta Comisión Agraria Mixta, de fecha 14 de septiembre de 1984, habiendo sido confirmado en sus derechos agrarios, en la Investigación General de Usufructo Parcelario, de fecha 12 de noviembre de 1986, sobre la cual se emitió resolución por este Tribunal Agrario, en sesión celebrada el día 5 de agosto de 1987, en virtud de lo cual, al realizarse la investigación que se menciona en el considerando anterior, deberá tratarse también lo relativo a este caso, a fin de determinar la situación jurídica de dicho ejidatario, siendo necesaria la investigación respectiva y la solicitud que conforme a derecho proceda.

SEPTIMO:- Que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, solicita la ratificación de los derechos agrarios de 18 ejidatarios más la parcela escolar, los cuales se encuentran en pleno goce de tales derechos sin confrontar problema alguno; solicitud que se considera procedente para el solo efecto de la actualización de los correspondientes certificados de derechos agrarios, en el entendido de que a FRANCISCA RAZCON DE NAVARRO, AMALIA SALAZAR VDA. DE GUDINO y SANTIAGO RUIZ RIVERA, no se les ha expedido el respectivo. Asimismo, es pertinente hacer la observación que en la relación de ratificados de la referida acta de asamblea, aparece incluído DANIEL VALENZUELA RIVERA, para el cual la misma Asamblea solicitó la privación de sus derechos agrarios, considerándose procedente esto último, ya que se acreditó con el acta de inspección ocular que abandonó el ejido y no cuenta con bienes dentro del mismo, por lo que el hecho de que -- aparezca en dicha relación, se debe a un error tal como la mani-

festaron las autoridades ejidales durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado, dicta los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO:- Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado " BACOACHI ", Municipio de Bacoachi, del Estado de Sonora, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación y la explotación colectiva de las tierras del ejido, por más de dos años consecutivos, al C. DANIEL VALENZUELA RIVERA. Por la misma razón, se priva de sus derechos sucesorios a: 1.- ROBERTO VALENZUELA RIVERA, 2.- JUAN MANUEL TRUJILLO RIVERA, 3.- ALEJANDRO TRUJILLO VALENZUELA, 4.- ANA MARIA TRUJILLO VALENZUELA y 5.- BERTHA CASTILLO VALENZUELA. En consecuencia, se cancela el certificado de derechos agrarios que se le expidió al ejidatario sancionado, número: 1235519.

SEGUNDO:- Por fallecimiento del titular: 1.- JESUS SOTO GARCIA, a quien no se le expidió su correspondiente certificado de derechos agrarios, como ejidatario del poblado denominado " BACOACHI ", Municipio de Bacoachi, del Estado de Sonora, se reconocen derechos agrarios a la cónyuge que le sobrevive al finado ejidatario, siendo la C. RAMONA NAVARRO VDA. DE SOTO. -- Consecuentemente, expídase el correspondiente certificado de derechos agrarios, que la acredite como ejidataria del poblado de que se trata.

TERCERO:- Se dejan a consideración de la Asamblea General de Ejidatarios o del C. Delegado Agrario en el Estado, -- los casos de JESUS ANSELMO SALAZAR, IGNACIO GUDINO, GABRIEL DEL RIO y MIGUEL NAVARRO RAZCON, por las razones y para los efectos precisados en los considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

CUARTO:- Queda pendiente de adjudicación, el derecho del ejidatario privado DANIEL VALENZUELA RIVERA, para efectos de que si la Asamblea General de Ejidatarios, lo considera pertinente, lo declare vacante y lo adjudique conforme al orden de preferencia establecido por el Artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO:- Se confirma en sus derechos agrarios en el ejido del poblado denominado " BACOACHI ", Municipio de Bacoachi, del Estado de Sonora, para el solo efecto de la actualización de sus certificados de derechos agrarios, a los CC: 1.- JUAN GALLEGOS BALLESTEROS, 2.- HECTOR YANEZ MAYTORENA, 3.- REYES NAVARRO RAZCON, 4.- LEOBARDO NAVARRO RAZCON, 5.- JESUS SALAZAR IMPERIAL, 6.- ROBERTO ROMERO DURON, 7.- LORENZO RAZCON RIVERA, 8.- MIGUEL ANSELMO SALAZAR, 9.- POLICARPO GUDINO DENOGEAN, 10.- RAMIRO GUDINO DENOGEAN, 11.- GABRIEL DEL RIO ALVAREZ, 12.- MARCELA ROMERO VDA. DE GUDINO, 13.- TOMAS NAVARRO RAZCON, 14.- FRANCISCO NAVARRO RAZCON, 15.- JUAN DIEGO GUDINO DENOGEAN, 16.- FRANCISCA RAZCON DE NAVARRO, 17.- AMALIA SALAZAR VDA. DE GUDINO, y 18.- SANTIAGO RUIZ RIVERA, así como el derecho correspondiente a la parcela escolar. En la inteligencia de que a los ejidatarios titulares que se mencionan en los números progresivos, 16, 17 y 18 se les deberá expedir sus correspondientes certificados de derechos agrarios, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO:- Publíquese esta Resolución relativa al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios del ejido del poblado denominado " BACOACHI ", Municipio de Bacoachi, del Estado de Sonora, en el periódico oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo --

433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria, para su inscripción y anotación correspondiente; a la Dirección General de Derechos Agrarios, Dirección de Tenencia de la Tierra, para la expedición de certificados de derechos agrarios; NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN SESION CELEBRADA EL DIA DIEZ Y SEIS DE ENERO DE 1992.

PRESIDENTE

LIC. RUBEN LEYVA CASTRO.

SECRETARIO

PROF. RUBEN CASTRO OJEDA.

VOCAL DEL ESTADO

LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA V.

VOCAL FEDERAL

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO.

VOCAL CAMPESINO

J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO.

Publicación electrónica
sin validez oficial



Gobierno del Estado
de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2.2-91/61, -
relativo al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos --
Agrario en el ejido del poblado denominado " SANTA TERESA ", Mu-
nicipio de Bacanora, del Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO:- Por oficio número 01278 de fecha 8 de marzo de 1991, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de --
Usufructo Ejidal practicada en el poblado denominado " SANTA TERESA ", Municipio de Bacanora, de esta Entidad Federativa, anexando a la misma la segunda convocatoria de fecha 9 de febrero de 1990 y el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 19 de febrero de 1990, de la que se desprenden las solicitudes de confirmación de derechos agrarios de los ejidatarios que se nombran en el primer punto resolutivo de esta Resolución, en virtud de que no confrontan problema alguno al cumplir con las obligaciones que señala la Ley Agraria en vigor; la iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el segundo punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado la explotación colectiva de los terrenos ejidales, por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios a los campesinos que han venido explotando colectivamente los terrenos ejidales por más de dos años ininterrumpidos, cuyos nombres se indican en el tercer punto resolutivo de esta Resolución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente las solicitudes formuladas y con fecha 9 de abril de 1991, acordó --
iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del Artículo 85 de la Ley antes citada, ordenándose notificar a los CC. integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y --
presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el Artículo 430 del --
propio ordenamiento, habiéndose señalado el día 3 de junio de --
1991, para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavocindad ante cuatro testigos --
ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fué posible notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 17 de mayo de 1991, según constancias que corren agregadas en autos.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la --
Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva los nombres de las autoridades internas del --
ejido presentes en la misma, así como la comparecencia de algunos ejidatarios presuntos privados sujetos a juicio, así como --

la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación y de Reconocimiento de Derechos Agrarios se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO TERCERO:- Que este Tribunal Agrario juzga procedente la confirmación de derechos agrarios de 21 ejidatarios más la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, en virtud de que no confrontan ningún problema ya que han venido explotando colectivamente las tierras del ejido y para mantener el cómputo de sus integrantes, ante el Registro Agrario Nacional, siendo éstos los que se nombran en el primer punto resolutivo del presente fallo.

CONSIDERANDO CUARTO:- Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios, a que se refiere el Artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: El acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 19 de febrero de 1991, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios. A mayor abundamiento enseguida se trataran los casos específicos de un grupo de ejidatarios inconformes con la privación de sus derechos agrarios, los cuales comparecieron a audiencia de pruebas y alegatos, así como el razonamiento y fundamentación de carácter legal que sirvieron de base para que resultara procedente la privación de sus respectivos derechos agrarios.

Al campesino HERIBERTO TANORI RUIZ, procede privar de sus derechos agrarios, no obstante de que alega de que tuvo que trasladarse a Sahuaripa para darles estudios a sus hijos, considerándose en el caso que nos ocupa de que para que esto no le hubiera causado un perjuicio, debió en su momento de haber solicitado una autorización para ausentarse del ejido, por las razones antes expuestas renovables cada año, ya que su desavecinidad del ejido data de unos 10 años aproximadamente.

De las pruebas aportadas por PATRICIO RUIZ TANORI, ni el título de la marca de herrar y señal de sangre hacen prueba plena para comprobar la explotación colectiva dentro del ejido, así como la constancia de residencia del Ayuntamiento de Bacanora, ya que no especifica que sea en el poblado cuestionado, sino más bien en términos generales, dice que su residencia es permanentemente en ese municipio. Por último, la copia fotostática que aporta de fecha 5 de octubre de 1987, es caduca ya que su participación en actos del poblado es nula debido a su falta de interés, remando en consideración que a la fecha han transcurrido 5 años.

Al corroborar LUIS RUIZ LOPEZ, lo que se asentó en la Inspección Ocular realizada en el ejido, en el sentido de que él tiene su residencia en Hermosillo, Sonora, ya que en el ejido no se cuenta con los suficientes medios de subsistencia, queda debidamente comprobada su desavecindad y de que en consecuencia se haya considerado procedente la privación de sus derechos agrarios.

Resulta improcedente reconocer derechos agrarios a la C. ROSA ARMIDA TANORI DE LOPEZ, la cual reclamó el derecho agrario de su esposo el campesino EDUARDO LOPEZ LOPEZ, para quien la asamblea solicita sea sometido a Juicio Privativo, pero que por las pruebas que aporta más se confirma el dicho del comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la inspección ocular realizada en el ejido y por lógica si este señor se encuentra desavecindado del ejido y sus hijos estudiando en Hermosillo, Sonora, la señora ROSA AMELIA DE LOPEZ en consecuencia, tiene que estar igualmente desavecindada del ejido, ya que la misma manifiesta en la diligencia relativa a audiencia de pruebas y alegatos, que no obstante eso, tienen o cuentan con casa en destacamento del municipio de Bacanora.

Aún cuando comparece a audiencia de pruebas y alegatos a reclamar derechos agrarios el C. ELEAZAR TANORI RUIZ, no es procedente reconocerle derechos agrarios por no estar dentro de las facultades de esta Comisión Agraria Mixta, por tal motivo se desglosa este caso y se pone a la disposición del C. Delegado Agrario en el Estado, el caso relativo a este campesino, para efecto de que comisione personal de su adscripción que verifique si se encuentra poseyendo una superficie de aproximadamente 3 hectáreas, dentro de los terrenos del ejido desde que se formó y aún antes de que fuera formado el ejido a fin de que de resultar cierto y ha generado derechos en el núcleo cuestionado, sea tomado en consideración en los próximos trabajos de Investigación General de Usufructo Parcelario, para ocupar un derecho que lo acredite como ejidatario del núcleo cuestionado.

Según las pruebas aportadas por GILBERTO y ERNESTO TANORI en audiencia de pruebas y alegatos, todo hace suponer que existe un conchazo entre estas personas y otras por más de 40 años, de un terreno en posesión, pero fuera de las tierras del ejido, tal como se comprueba con una copia fotostática de oficio de fecha 14 de marzo de 1990, no obstante que tengan residencia en el poblado de que se trata, lo cual no significa de manera alguna que con ello se genere derechos agrarios, por tales motivos y en virtud de no haber sido tratados por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de conformidad con lo estipulado en el Artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta omite entrar en materia.

CONSIDERANDO QUINTO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente, han venido explotando los terrenos del ejido colectivamente por más de dos años ininterrumpidos, y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 19 de febrero de 1991, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 72, fracción III, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO:- Se confirman derechos agrarios en el poblado denominado " SANTA TERESA ", Municipio de Bacanora, del Estado de Sonora, por no confrontar problema alguno y para efecto de mantener el cómputo de los integrantes del referido poblado, ante el Registro Agrario Nacional y además expedíseles por no contar con él, los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado en cuestión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria a los ejidatarios que a continuación se relacionan:

<u>No. Prog.</u>	<u>N o m b r e</u>
1.-	JULIO BUJANDA RUIZ
2.-	JESUS RUIZ TANORI
3.-	MANUEL TANORI RUIZ
4.-	JOSE JESUS TANORI RUIZ
5.-	SIGIFREDO RUIZ RUIZ
6.-	COSME RUIZ TANORI
7.-	VICENTE HURTADO TANORI
8.-	RAFAEL CASTILLO LOPEZ
9.-	JESUS TRINIDAD LOPEZ RUIZ
10.-	MANUEL LOPEZ LOPEZ
11.-	ALONSO RUIZ LOPEZ
12.-	FRANCISCO OCHOA ESCOBAR
13.-	ARMANDO RUIZ TANORI
14.-	ALFONSO RUIZ LUGO
15.-	JOSE RUIZ LUGO
16.-	VIDAL LOPEZ RUIZ
17.-	MANUEL LOPEZ RUIZ
18.-	HILARION LOPEZ LOPEZ
19.-	VALENTIN LOPEZ VALENZUELA
20.-	MANUEL RUIZ TANORI
21.-	IGNACIO RUIZ LOPEZ
22.-	UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER
23.-	PARCELA ESCOLAR

SEGUNDO:- Se decreta la privación de derechos agrarios en el poblado denominado " SANTA TERESA ", Municipio de Bacanora, del Estado de Sonora, por haber abandonado la explotación colectiva de los terrenos ejidales por más de dos años consecutivos a los CC:

<u>No. Prog.</u>	<u>No. Res.</u>	<u>N o m b r e</u>
1.-	1	GILIBALDO CORONADO RIVERA
2.-	2	ALBERTO CORONADO QUINTANA
3.-	3	GUADALUPE OCHOA RUIZ
4.-	4	PORFIRIO OCHOA RUIZ
5.-	7	MANUEL CORONADO QUINTANA
6.-	11	BERTA RUIZ LUGO
7.-	12	FEDERICO RUIZ RUIZ
8.-	14	RICARDO LOPEZ SAAVEDRA
9.-	16	MANUEL RUIZ BURROLA
10.-	18	LEONARDO MENDIVIL LOPEZ
11.-	20	HUMBERTO LOPEZ LOPEZ
12.-	24	JESUS RUIZ GUERRERO
13.-	27	HERIBERTO TANORI RUIZ
14.-	28	RICARDO LUGO RUIZ
15.-	29	BENITO ALVARADO LOYA
16.-	31	ADALBERTO LUGO RUIZ
17.-	32	CRISOFORO LUGO RUIZ
18.-	33	REYES RUIZ GUERRERO
19.-	37	PATRICIO RUIZ TANORI
20.-	39	EDUARDO LOPEZ LOPEZ
21.-	41	JESUS LUGO TORRES
22.-	42	ADOLFO RUIZ LOPEZ
23.-	44	ROBERTO LUGO RUIZ
24.-	45	HILARION LOPEZ LOPEZ Jr.
25.-	46	LUIS RUIZ LOPEZ

TERCERO:- Se reconocen derechos agrarios a un grupo de campesinos que se encuentran explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos en el poblado denominado " SANTA TERESA ", Municipio de Bacanora, del Estado de Sonora, a los CC:

<u>No. Prog.</u>	<u>N o m b r e</u>
1.-	ROSARIO RUIZ LOPEZ
2.-	LUIS LEONARDO TANORI LOPEZ
3.-	IGNACIO RUIZ MENDIVIL
4.-	ERNESTO RUIZ LOPEZ
5.-	LORENZO TANORI LOPEZ
6.-	RAFAEL TANORI LOPEZ
7.-	ALFREDO RUIZ TANORI
8.-	LUCIANO TANORI RUIZ

- 9.- PEDRO TANORI RUIZ
- 10.- MANUEL DE JESUS RUIZ TANORI
- 11.- JOSE MARIA RUIZ TANORI
- 12.- GILBERTO RUIZ TANORI
- 13.- FRANCISCO RUIZ LUGO
- 14.- VICENTE RUIZ GUERRERO
- 15.- JOSE HUMBERTO RUIZ ALVARADO
- 16.- ROSA MARIA TANORI LOPEZ
- 17.- ROSARIO LOPEZ SAAVEDRA
- 18.- DOLORES RUIZ MENDIVIL
- 19.- DAMIAN RUIZ LOPEZ
- 20.- SOCORRO RUIZ PARRA
- 21.- JESUS LUGO RUIZ
- 22.- CARLOS RUIZ TAPIA
- 23.- JAVIER RUIZ TANORI
- 24.- HECTOR RUIZ RUIZ
- 25.- MARTIN LOPEZ LOPEZ

consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO:- Publíquese esta Resolución relativa a la Privación y de Reconocimiento de Derechos Agrarios en el poblado denominado " SANTA TERESA ", Municipio de Bacanora, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE ESTA COMISION - -
AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN HERMOSILLO, SONORA, EL DIA DIEZ Y -
SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

PRESIDENTE

LIC. RUBEN LEYVA CASTRO.

VOCAL FEDERAL

ING. JUAN MARCEL LEON PALOMINO. LIC. VICTOR M. ESTRELLA VALENZUELA.

VOCAL CAMPESINO

C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO.

SECRETARIO

PROF. RUBEN LEYVA CASTRO OJEDA.

VOCAL DEL ESTADO.



Gobierno del Estado
de Sonora

Visto para resolver el expediente número --
2.2-91/82 relativo a la Privación y Reconocimiento de Derechos--
Agrarios en el ejido del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA",--
Municipio de Cananea, del Estado de Sonora; y

R E S U L T A D O

PRIMERO:- Por oficio número 1659 de fecha 2 de --
abril de 1991, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma --
Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria --
Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de --
Usufructo Ejidal practicada en el ejido del poblado denominado --
"EMILIANO ZAPATA", Municipio de Cananea de esta Entidad Federa --
tiva, anexando a la misma la segunda convocatoria de fecha 22 --
de noviembre de 1990 y el acta de Asamblea General Extraordina --
ria de ejidatarios celebrada el 3 de diciembre de 1990, de la --
que se desprenden las solicitudes de Confirmación de Derechos --
Agrarios de los ejidatarios que se nombran en el primer punto --
resolutivo de esta Resolución, en virtud de que no confrontan --
problema alguno al cumplir con las obligaciones que señala la --
Ley agraria en vigor; la iniciación de juicio privativo de dere --
chos agrarios en contra de los ejidatarios que se citan en el --
segundo punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandona --
do la explotación colectiva de los terrenos ejidales por más de --
dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer Derechos ---
Agrarios a los campesinos que han venido trabajando colectiva --
mente tierras ejidales por más de dos años ininterrumpidos, cu --
yos nombres se indican en el quinto punto resolutivo de esta Re --
solución.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el --
artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comi ---
sión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente --
las solicitudes formuladas y con fecha 3 de junio de 1991, acor --
dó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos ---
Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido --
en la causal de privación prevista por la fracción I del ar ---
tículo 85 de la Ley antes citada, ordenándose notificar a los --
CC. Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia --
y presuntos infractores de la ley para que comparecieran a la --
Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 430 --
del propio ordenamiento, habiéndose señalado el día 8 de julio --
de 1991 para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las noti --
ficaciones a las Autoridades Ejidales y Presuntos Privados, se --
comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó --
personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo --
de Vigilancia y Presuntos Infractores que se encontraron presen --
tes al momento de la diligencia, recabando las constancias res --
pectivas; habiéndose levantado acta de desavercindad ante cuatro --
testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en --
cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no --
fue posible notificarle personalmente, se procedió a hacerlo --
mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de --
avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares --
más visibles del poblado, el día 23 de junio de 1991, según ---
constancias que corren agregadas en autos.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desaho --
go de la Audiencia de Pruebas y Alegatos se declaró integrada --
esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delega --
do de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asen --
tándose en el acta respectiva la comparecencia de los integran --
tes del Comisariado Ejidal, así como el Presidente y Tesorero --

del Consejo de Vigilancia; ROBERTO ZAVALA FRAIJO y ANA LOURDES RANGEL ZAVALA campesinos presuntos privados; y JESUS RAFAEL COTA RUIZ y RAUL COTA CORONADO, en su carácter de nuevo adjudicatario el primero y el segundo en representación de la C. REFUGIO COTA CORONADO, asimismo se hace constar la no comparecencia de algún otro campesino sujetos a juicio así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios se ha substanciado ante la Autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido por los artículos 426 al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- La capacidad de la parte-actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO TERCERO:- Que este Tribunal Agrario juzga procedente la confirmación de Derechos Agrarios de 48 ejidatarios mas la Parcela Escolar, en virtud de que no confrontan ningún problema ya que han venido explotando colectivamente los terrenos ejidales y para mantener el cómputo de sus integrantes, siendo estos los que se nombran en el primer punto resolutivo del presente fallo.

CONSIDERANDO CUARTO:- Que con las constancias -- que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de privación de Derechos Agrarios, a que se refiere el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio, que se han valorado las pruebas ofrecidas particularmente: el acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 3 de diciembre de 1990, el acta de desavocidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la Audiencia de Pruebas y Alegatos y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus Derechos Agrarios y cancelar los correspondientes certificados de Derechos Agrarios.

En relación al caso del C. ROBERTO ZAVALA FRAIJO ejidatario para quien la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios solicitó su privación de Derechos Agrarios cabe señalar que el campesino en mención compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada en esta Comisión Agraria Mixta con fecha 8 de julio de 1991, manifestando que durante los períodos de ausencia que tuvo en el ejido, estos nunca pasaron de seis meses y nunca fueron seguidos recibiendo en cada caso su correspondiente sanción de acuerdo al artículo 95 del reglamento interno del ejido, acreditando su dicho con documentales privadas consistentes en: Reparto de intereses generados del pago de Compañía Minera de Cananca a Ejido "EMILIANO ZAPATA", correspondientes al mes de abril de 1989, nómina de anticipos correspondientes a los trabajos ejecutados en el ejido de fechas 31 y 15 de marzo, copias fotostáticas de las correspondientes al 15 de febrero y 15 de enero todas del año de 1989, 31 de diciembre y 15 de noviembre de 1988. En vista de lo anterior esta Comisión Agraria Mixta considera pertinente señalar lo asentado en el acta de Inspección Ocular, de fecha 21 de noviembre de 1990: "viene en el ejido tiene más de un año sin laborar en las tareas colectivas del ejido, en el año de 1989 reportó 91 jornal". Al respecto cabe hacer notar que el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria señala que el ejidatario perderá sus Derechos sobre la Unidad de Dotación y en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal cuando no trabaje la tierra personalmente o con su familia durante dos --

años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le corresponden, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la Ley y en el presente caso se comprueba que el ejidatario presunto privado estuvo colaborando en la explotación del ejido durante los años de 1988 y 1989 por lo que a la fecha de realizarse los trabajos de Investigación General de Usufructo Ejidal el ejidatario de referencia tenía 7 meses sin colaborar en el ejido, por tales circunstancias queda desvirtuada la causal de privación imputada en su contra por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios procediendo en consecuencia confirmarlo en sus Derechos Agrarios y declarar vigentes sus Derechos dentro del núcleo de población a que pertenece.

En cuanto al caso de la C. ANA LOURDES RANGEL ZAVALA, ejidataria para quien la Asamblea General de Ejidatarios solicita su privación de Derechos Agrarios es pertinente señalar la comparecencia de la campesina presunta privada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 8 de julio de 1991, donde manifestó que tuvo que abandonar el ejido durante once meses por la necesidad de darle sostenimiento a sus seis hijos ya que del ejido no recibía ninguna remuneración económica y por lo mismo fue sancionada de acuerdo al artículo 95 del reglamento interno durante el mismo tiempo de ausencia manifestándole las Autoridades Ejidales a su regreso que ya había sido privada de sus Derechos Agrarios en virtud de que se había ausentado por más de dos años. Al respecto esta Comisión Agraria Mixta considera pertinente transcribir las disposiciones contenidas por el artículo 95 del reglamento interno del ejido "toda persona que sin causa justificada se ausenta del ejido a la fecha en que se presente a reclamar su Derecho Agrario, se le sancionará con un lapso igual al que estuvo ausente y si al concluir su sanción no se presenta a reclamar sus Derechos se le duplicará la sanción, para efectos de solicitar la privación de su Derecho Agrario".

De lo anterior se advierte que efectivamente la campesina presunta privada se ausentó del ejido y fue sancionada de acuerdo al reglamento interno del ejido por lo cual resulta improcedente decretar en su contra privación de sus Derechos Agrarios ya que de lo contrario se le estaría sancionando dos veces por la misma infracción. Consecuentemente procede confirmarla en sus Derechos Agrarios dentro del ejido de que se trata.

Por otra parte, en relación a los casos de los CC. JOAQUIN LEYVA ACUNA, ANTONIO TOYOS CORDOVA y ADRIAN CASTRO-COVARRUBIAS, campesinos para los cuales se solicita la privación de sus Derechos Agrarios, esta Comisión Agraria Mixta considera improcedente lo solicitado, toda vez que no se encuentra acreditado en el expediente la causal que se les imputa dado que los ejidatarios en mención no fueron tomados en cuenta en la Inspección Ocular realizada con fecha 21 de noviembre de 1990, lo cual nos impide conocer la situación que guardan dentro del ejido, por lo que en consecuencia se deberán desglosar de la presente resolución, turnándose ante el C. Delegado Agrario en la Entidad, para que de una vez analizada la situación que guardan dentro del ejido de referencia, solicite a este Tribunal Agrario lo que en Derecho sea procedente.

CONSIDERANDO QUINTO: Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido explotando colectivamente las tierras ejidales por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de Derechos Agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 3 de diciembre de 1990 de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracciones III, 200 y de más aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus Derechos Agrarios y con fundamento en el Artículo 69 de la citada Ley expedir sus correspondientes certificados.

CONSIDERANDO SEXTO: Que aún cuando existe la propuesta por parte de la Asamblea General de Ejidatarios de dar de baja los certificados de Derechos Agrarios de los campesinos fallecidos, esta Comisión Agraria Mixta considera improcedente lo solicitado en virtud de que en el presente procedimiento no han quedado acreditados dichos fallecimientos, procediendo en consecuencia tenerlos como ausentes definitivos del ejido y decretar en su contra la privación de Derechos Agrarios, con-

secuientemente se adjudican los correspondientes derechos en favor de los sucesores que han quedado señalados en el resolutivo Séptimo de la presente.

CONSIDERANDO SEPTIMO:- Que mediante Resolución de Juicio Privativo, reconocimiento y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios emitido por esta Comisión Agraria Mixta de fecha 25 de mayo de 1988, se desglosan y turnan al C. Delegado Agrario los casos correspondientes a los CC. FRANCISCO MINERO ROMERO, JESUS DAVILA RIVERA, MANUEL COTA GONZALEZ y MANUEL PARRA ROMO, toda vez que los mismos han quedado debidamente investigados por parte de la Delegación Agraria, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente decretar la Privación de sus Derechos Agrarios y adjudicar sus correspondientes Derechos a los Nuevos Adjudicatarios y sucesores que se indican en el punto resolutivo Noveno de la presente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria se resuelve:

PRIMERO:- Se confirman Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Cananea, Sonora por no confrontar problema alguno y para efectos de mantener el cómputo de sus integrantes, a los CC:

1.-	1490609	MANUEL BARCELO MEDINA
2.-	1490611	MODESTO BARCELO MEDINA
3.-	1490614	RAUL COTA CORONADO
4.-	1490616	SOTERO CASTRO VALLE
5.-	1490619	JUAN CAZAREZ ALVARADO
6.-	1490621	JORGE CRUZ MARTINEZ
7.-	1490627	FRANCISCO LEYVA ACUNA
8.-	1490628	WILLINO LEYVA ACUNA
9.-	1490631	FRANQUILINO MENDOZA MORALES
10.-	1490634	FRANCISCO MORENO MENDOZA
11.-	1490637	EMECIO PACHECO MONTAÑO
12.-	1490638	ALBERTO REYES VALDEZ
13.-	1490639	ANDRES RAMIREZ C.
14.-	1490640	GLDOMIRO RUIZ ACOSTA
15.-	1490643	ROBERTO TOYOS CORDOVA
16.-	1490644	FRANCISCO VERA LOPEZ
17.-	1490645	MANUEL LAVALA ACOSTA
18.-	1490646	CATARINO CASTRO ABRIL
19.-	1490651	ALEJANDRO COTA CORONADO
20.-	1490656	BERNARD COTA NUÑEZ
21.-	1490657	DOLORES DEL CID VDA. DE HERRERA
22.-	1490660	LEOPOLDO LIZARRAGA BERNY
23.-	1490664	ALBINO JUANA CUESTAS
24.-	1490669	GLDOMIRO RUIZ RUIZ
25.-	1490672	JUANA TAPIA VDA. DE CARRILLO
26.-	1490673	MARTIN TOYOS DE CORDOVA
27.-	2012715	ANTONIA MARTINEZ NUÑEZ
28.-	2012718	MANUEL BASILIO LIZARRAGA GARCIA
29.-	2012719	JUAN GABRIEL CORDOVA CARRILLO
30.-	2012721	RAUL LEYVA ACUNA
31.-	2012723	ELVIRA AGUIRRE VILLELA
32.-	2012724	EMILIA FIMBRES DE BERMUDEZ
33.-	2012725	ENEDINA CORDOVA DE TOYOS
34.-	2012726	FRANCISCO MEDINA ARMENTA
35.-	2012727	PETRO MENDOZA PEJIA
36.-	2683224	RENE FIGUEROA BARCELO
37.-	2683225	CAMERINA COTA DE COTA
38.-	2683226	OCTAVIO MARTINEZ MEDINA
39.-	2683227	MARIA JESUS COTA DE CORDOVA
40.-	2683228	YOLANDA RANGEL DE CORDOVA
41.-	2683229	LEOPOLDO LIZARRAGA GARCIA
42.-	2683230	FRANCISCO JAVIER HERRERA HERNANDEZ
43.-	2683232	JOSE LUIS BERMUDEZ FIMBRES
44.-	2683235	J. MANUEL BARCELO COLORES
45.-	2683237	JAVIER VERA SANDOVAL
46.-	3553680	JOSEFINA LIZARRAGA GARCIA
47.-	3553681	JOSEFINA ACUNA VDA. DE LEYVA
48.-	3553682	RICARDO EDUVIGES MARQUEZ L.
49.-	1490677	PARCELA ESCUELA

SEGUNDO:- Se decreta la Privación de Derechos -- Agrarios en el ejido del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA" Municipio de Cananea, Sonora, por haber abandonado la explotación colectiva de los terrenos ejidales por más de dos años -- consecutivos a los CC:

- | | | |
|-----|---------|---------------------------|
| 1.- | 1490674 | LEOBARDO TOYOS CORDOVA |
| 2.- | 2012714 | MANUELA GOMEZ DE CARBAJAL |
| 3.- | 2012729 | RENE ZAVALA FRAIJO |
| 4.- | 2683231 | AVELINO LEYVA LICEA |
| 5.- | 2683233 | CARMEN CORDOVA COTA |

En consecuencia se cancelan sus correspondientes certificados de Derechos Agrarios.

TERCERO:- Se confirma en sus Derechos Agrarios a los CC: ROBERTO ZAVALA FRAIJO y ANA LOURDES RANGEL ZAVALA por las consideraciones vertidas en el considerando cuarto párrafo segundo y tercero, respectivamente.

CUARTO:- Se desglosan los casos relativos a los CC: JOAQUIN LEYVA ACUNA, ANTONIO TOYOS CORDOVA y ADRIAN CASTRO COVARRUBIAS por las consideraciones vertidas en el Quinto párrafo del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

QUINTO:- Se reconocen Derechos Agrarios por venir trabajando colectivamente los terrenos ejidales por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Cananea, Sonora, a los CC: 1.- CARLOS LEOBARDO TOYOS CASTRO, 2.- FRANCISCO BARCELO CANO, 3.- ANDRES CRISTOBAL RAMIREZ COTA, 4.- MARTIN TOYOS CASTRO, 5.- JESUS RAFAEL COTA RUIZ. Consecuentemente expídanse sus correspondientes certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

SEXTO:- Se decreta privación en contra de los ejidatarios para los cuales no se acreditó su fallecimiento tal y como ha quedado señalado en el considerando sexto de la presente Resolución, siendo éstos los CC:

- | | | |
|-----|---------|--------------------------|
| 1.- | 1490617 | FRANCISCO CARRILLO OZUNA |
| 2.- | 1490632 | MANUEL MEDINA CASTILLO |
| 3.- | 1490646 | JOSE ALVARADO RODRIGUEZ |

SEPTIMO:- Se reconocen Derechos Agrarios en favor de los sucesores propuestos por la Asamblea General en los Derechos correspondientes a los ejidatarios fallecidos. 1.- MARIA GARCIA FIGUEROA, 2.- MARIA JESUS ARMENTA VDA. DE MEDINA y 3.- QUIRINA FELIX VDA. DE ALVARADO. Consecuentemente expídanse a su nombre los certificados de Derechos Agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

OCTAVO:- Se decreta la Privación de Derechos Agrarios en contra de los CC: FRANCISCO MINERO ROMERO, JESUS DAVILA RIVERA, MANUEL COTA GONZALEZ y MANUEL PARRA ROMO por las consideraciones expresadas en el Considerando Séptimo de la presente.

NOVENO:- Consecuentemente se reconocen Derechos Agrarios en favor de los CC: LUIS FERNANDO LIZARRAGA GARCIA, MARTIN MEDINA ARMENTA, REFUGIO COTA CORONADO y MANUEL CORDOVA RANGEL, debiéndose expedir en su favor los correspondientes certificados que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

DECIMO:- Toda vez que en el poblado que nos ocupa se encuentran 3 derechos declarados vacantes por las resoluciones de fechas 26 de junio de 1984 y 25 de mayo de 1988, se reconocen Derechos Agrarios en favor de los CC: HERNAN LIZARRAGA GARCIA, ARNOLDO PACHECO ALCALA y ALFONSO CARRILLO TAPIA.

DECIMO PRIMERO:- El poblado que nos ocupa fué dotado mediante Resolución Presidencial de fecha 3 de febrero de 1959, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de febrero del mismo año, beneficiando a 68 campesinos más la Parcela Escolar con una superficie de ----- 20,540-00-00 hectáreas para los usos colectivos de los beneficiados y tomando en cuenta que en la presente Resolución se confirma a 50 campesinos mas el Derecho correspondiente a la Parcela Escolar; se priva de sus Derechos Agrarios a 12 ejidatarios, se reconoce a igual número de campesinos y se desglosan los casos relativos a 5 ejidatarios, se declara -- que el cómputo de los beneficiados por la Resolución Presidencial de Dotación coincide con los que actualmente se encuentran trabajando en las tierras ejidales.

DECIMO SEGUNDO:- Publíquese esta Resolución relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", - Municipio de Cananea, Sonora, en el periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de Derechos Agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese.- - Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Hermosillo, Sonora, a los diez y seis -- días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

PRESIDENTE

SECRETARIO

LIC. RUBEN LEYVA CASTRO

PROF. RUBEN CASTRO OJEDA.

VOCAL FEDERAL

VOCAL DEL ESTADO

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO. LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA V.

VOCAL CAMPESINO

C.J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO.

Aprobado

CUBIERTO

al que se le dio

Derecho

Folio de la

Carpeta de la

Carpeta de la

Carpeta de la

Carpeta de la

Carpeta de la

Carpeta de la

Carpeta de la

Carpeta de la

Carpeta de la

Carpeta de la

Carpeta de la

Carpeta de la

Carpeta de la



Gobierno del Estado
de Sonora

Visto para resolver el expediente número 2.2-40/75, relativo a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "LOS CONSTITUYENTES", Municipio de Cajeme, del Estado de Sonora; y

RESULTANDO

PRIMERO:- Por oficio número 2711, de fecha 28 de Junio de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Ejidal practicada en el ejido del poblado denominado "LOS CONSTITUYENTES", Municipio de Cajeme, de esta Entidad Federativa, anexando a la misma la primera convocatoria de fecha 18 de Enero de 1990 y el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 29 de Enero de 1990, de la que se desprenden las solicitudes de confirmación de Derechos Agrarios de los ejidatarios que se nombran en el primer punto resolutivo de esta Resolución, en virtud de que no confrontan problema alguno al cumplir con las obligaciones que señala la Ley Agraria en vigor; la iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los ejidatarios -- que se citan en el segundo punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado la explotación colectiva de los terrenos ejidales, por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer Derechos Agrarios a los campesinos que han venido trabajando colectivamente en el ejido por más de dos años ininterrumpidos, cuyos nombres se indican en el tercer punto resolutivo de esta Resolución, así como la solicitud de Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios de los ejidatarios que se encuentran fallecidos.

SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente las solicitudes formuladas y con fecha 30 de Enero de 1991, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 35 de la Ley antes citada, ordenándose notificar a los CC. Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y Presuntos Infractores de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 430 del propio Ordenamiento, habiéndose señalado el día 12 de Marzo de 1991 para su desahogo.

TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las Autoridades Ejidales y Presuntos Privados, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y Presuntos Infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavocidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la Oficina Municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 25 de Febrero de 1991, según constancias -- que corren agregadas en autos.

CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales: Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, así como de los CC. JOSE TRINIDAD OLIVARRIA FLORES, JOSE RAMON SILVA CANIZALEZ, JESUS ANTONIO LANDAVAZO DOMINGUEZ, LEONARDO LARA PALMA, FRANCISCA CARRERA MIZQUEZ, MANUELA RUIZ SOTO, ROSENDA PINEDA MONTES, RAQUEL ANGULO FINO, MARIA MAGDALENA GONZALEZ GONZALEZ, WENCESLAO COTA VAZQUEZ, JOSE ANGEL VELAZQUEZ VALENZUELA, en su caracter de propuestos como nuevos adjudicatarios, así mismo se hace constar la comparecencia de los CC. JESUS ALBERTO MORENO MARQUEZ, reclamante de derechos agrarios; ROSAURA ALVAREZ RASCON, solicitando una corrección en cuanto a sus apellidos; MARIO MURILLO AISPURO y ANTONIO MALDONADO ULLOA como representantes de la Unidad Económica de Producción denominada

" El Triunfo 110 "; y la incomparecencia de alguna otra persona sujeta a juicio; así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios se ha substanciado ante la Autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO TERCERO:- Que este Tribunal Agrario juzga procedente la Confirmación de Derechos Agrarios de 100 ejidatarios en virtud de que no confrontan ningún problema ya que han venido trabajando en las labores colectivas que les corresponde dentro del ejido y para mantener el cómputo de sus Integrantes, siendo estos los que se nombran en el primer punto resolutivo del presente Fallo. Y aún cuando la Asamblea General de Ejidatarios no solicitó la Confirmación de los derechos correspondientes a la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente confirmarlos en sus derechos, toda vez que éstas fueron dotadas mediante Resolución Presidencial para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal " LOS CONSTITUYENTES ", de fecha 18 de Noviembre de 1976.

En relación a la solicitud de Confirmación de los Derechos Agrarios correspondientes a la C. JOSEFINA ARIAS VIUDA DE RUBIO, formulada por la Asamblea General de Ejidatarios, esta Comisión Agraria Mixta considera improcedente la petición antes señalada, toda vez que ha quedado acreditado el fallecimiento de la titular mediante el acta de defunción número 076, expedida por la Segunda Oficialía del Registro Civil de Ciudad Oregón, Sonora, documento que fuera aportado al presente Juicio por el C. JESUS ALBERTO MORENO MARQUEZ, hijo de la extinta ejidataria, quien al igual que la C. FELICITAS MORENO ARIAS se disputa el derecho a suceder en el correspondiente derecho agrario. En virtud de lo anterior, es procedente desglosar el caso de la presente Resolución, y turnarlo al C. Delegado Agrario para efectos de que se investigue la situación que guardan los sucesores dentro del ejido, y en su oportunidad solicite a esta Comisión Agraria Mixta lo procedente.

CONSIDERANDO CUARTO:- Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios han incurrido en la causal de Privación de derechos agrarios, a que se refiere el artículo 85 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas particularmente: El Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, de fecha 29 de Enero de 1990, el Acta de desavocidad, los Informes de los comisionados y las que se desprenden de la Audiencia de Pruebas y Alegatos y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar los correspondientes certificados de derechos agrarios.

En cuanto a la solicitud de Privación de Derechos Agrarios formulada por la Asamblea General de Ejidatarios en contra de los CC. CARLOS CABRERA GOMEZ, LADISLAO GARCIA RUIZ, BENJAMIN HERNANDEZ BARRERA, MIGUEL LANDAVAZO LUGO, LEONARDO LARA LOPEZ, CONRADO LOPEZ CORDOVA, BERNARDO MEDINA GALAVIZ, FRANCISCO OLIVARRIA OTHON, LORENZO RUIZ TOLANO, SALVADOR SILVALLAMAS, ROBERTO ANGULO HIGUERA, JOSE GONZALEZ ACOSTA, esta Comisión Agraria Mixta considera improcedente lo solicitado toda vez que ha quedado acreditado el fallecimiento de los titulares antes señalados, procediendo en consecuencia cancelar sus correspondientes certificados de derechos agrarios.

Respecto a la solicitud de privación formulada por la Asamblea General de Ejidatarios, en contra de la C. ARMIDA OLEA FELIX, es conveniente señalar que la ejidataria de referencia compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada en esta Comisión Agraria Mixta con fecha 12 de -

Marzo de 1991, manifestando su inconformidad en contra del Comisariado Ejidal y ejidatarios del ejido colectivo " LOS CONSTITUYENTES ", ya que desde Abril de 1986, se le ha negado hacer uso y disfrute del derecho que le corresponde en el citado ejido. Para acreditar lo anterior ofreció los siguientes medios de convicción:

1.- Primer legajo de pruebas ofrecidas en el Juicio de Amparo ----- 101/89, consistentes en roles de trabajo dentro del ejido, comprendidos dentro del período 20 de Diciembre de 1986 al 18 de Febrero de 1989.

2.- Acta de nacimiento número 145, expedida por la Oficialía del Registro Civil de Cocorit, Río Yaqui, Municipio de Cajeme, Sonora.

3.- Escrito inicial de demanda presentado ante la Comisión Agraria-Mixta, el día 22 de Octubre de 1987.

4.- Escrito inicial de demanda de Amparo, radicado bajo el número ----- de expediente 101/89.

5.- Testimonial a cargo de los CC. ANTONIO MALDONADO ULLOA, ABELARDO HERNANDEZ MONTES y MARIO MURILLO AISPURO.

6.- Presuncional lógico, legal y humano.

7.- De actuaciones.

Al respecto, esta Comisión Agraria Mixta considera improcedente la solicitud formulada por la Asamblea General de Ejidatarios en el sentido de privarla de sus Derechos Agrarios, aún cuando las documentales antes señaladas no logran desvirtuar la causal imputada en su contra, toda vez que éstas se ofrecieron para acreditar hechos negativos, y en cuanto a la testimonial-ofrecida por la compareciente, cabe señalar que esta probanza fue declarada desierta mediante acta de no comparecencia levantada en este Tribunal Agrario con fecha 12 de Julio de 1991, fecha señalada para su desahogo; aún así es procedente confirmarla en sus derechos agrarios, ya que el caso en cuestión encuadra dentro de los casos de excepción previstos por el Artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tratarse de mujer con 63 años de edad, incapacitada para trabajar directamente la tierra. Consecuentemente se declaran vigentes sus derechos agrarios, debiendo la interesada solicitar la autorización correspondiente a la Asamblea General, la cual deberá extenderla por escrito.

En relación al caso de la C. ADELA OLEA DE PABLOS, para quien la Asamblea General de Ejidatarios solicita su privación de Derechos Agrarios por haber incurrido en la Causal Primera del Artículo 85 de la Ley de la Materia, cabe señalar que la ejidataria de referencia compareció al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos que se celebró ante esta Comisión Agraria Mixta el día 12 de Marzo de 1991, donde manifestó su inconformidad por el derecho que se le ha negado a usufructuar en el ejido, ofreciendo para acreditar lo antes dicho, los siguientes medios de convicción:

1.- Certificado de derechos agrarios número 3512907 a favor de ADELA OLEA DE PABLOS.

2.- Primer legajo de pruebas ofrecidas en el Juicio de Amparo número 101/89, consistentes en roles de trabajo dentro del ejido, comprendidos dentro del período del 20 de Diciembre de 1986 al 18 de Febrero de 1989.

3.- Escrito inicial de demanda presentado ante la Comisión Agraria Mixta el día 22 de Octubre de 1987.

4.- Escrito inicial de demanda de amparo, el cual fue radicado bajo el número de expediente 101/89.

5.- Testimonial, a cargo de los CC. ANTONIO MALDONADO -- ULLOA, ABELARDO HERNANDEZ MONTES y MARIO MURILLO AISPURO.

6.- Presuncional lógico, legal y humano.

7.- De actuaciones.

Al respecto, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente la solicitud formulada por la Asamblea General de Ejidatarios en el sentido de privarla de sus derechos agrarios, toda vez que las documentales-

antes señaladas no logran desvirtuar la causal imputada en su contra, toda vez que estas se ofrecieron para acreditar hechos negativos, y en cuanto a la testimonial ofrecida por la compareciente, cabe señalar que esta probanza fue declarada desierta mediante Acta de no comparecencia levantada por este Tribunal Agrario con fecha 12 de Julio de 1991, fecha señalada para su desahogo.

En cuanto a la privación de derechos agrarios solicitada por la Asamblea General de Ejidatarios, en contra del C. BALTAZAR ARMENTA IBARRA, esta Comisión Agraria Mixta, considera improcedente lo solicitado, toda vez que quedó acreditado ante este Tribunal Agrario el fallecimiento del titular, mediante Acta de defunción número 242 expedida por la Segunda Oficialía del Registro Civil de Ciudad Obregón, Sonora, misma que fuera aportada ante esta Comisión Agraria Mixta por el C. FRANCISCO JAVIER ARMENTA COTA, hijo del extinto titular y reclamante del derecho que por sucesión le corresponde, acreditando su dicho con las siguientes pruebas:

1.- Acta de nacimiento número 1455, expedida por la Oficina del Registro Civil en Ciudad Obregón, Sonora, a nombre de FRANCISCO JAVIER ARMENTA COTA.

2.- Acta de defunción número 25 a nombre de la C. ROSA COTA YEPIZ, expedida por la Segunda Oficialía del Registro Civil de Ciudad Obregón, Sonora.

3.- Acta de defunción número 242 a nombre del C. BALTAZAR ARMENTA IBARRA, expedida por la Segunda Oficialía del Registro Civil de Ciudad Obregón, Sonora.

4.- Copia al carbón de solicitud de inscripción o cambio de sucesores al Registro Agrario Nacional.

5.- Oficio número 1646, de fecha 24 de Abril de 1989, suscrita por el C. Delegado Agrario en la Entidad donde se hace constar que al verificarse los trabajos de Depuración Censal, el ejidatario BALTAZAR ARMENTA IBARRA, manifestó su voluntad de nombrar como sucesores de sus derechos agrarios, en primer lugar al C. FRANCISCO JAVIER ARMENTA COTA y en segundo lugar a la C. ANA ROSA ARMENTA COTA.

6.- Copia certificada del Certificado de derechos agrarios número 2940608 a nombre del C. ARMENTA IBARRA BALTAZAR.

7.- Primer legajo de pruebas ofrecidas en el Juicio de Amparo número 101/89, consistentes en roles de trabajo dentro del ejido, comprendidos dentro del período del 20 de Diciembre de 1986, al 18 de Febrero de 1989.

8.- Escrito Inicial de Demanda presentado ante la Comisión Agraria Mixta el día 22 de Octubre de 1987.

9.- Testimonial, a cargo de los CC. ANTONIO MALDONADO ULLOA, ABELARDO HERNANDEZ MONTES y MARIO MURILLO AISPURO.

10.- Presuncional lógico, legal y humano.

11.- De actuaciones.

En vista de lo anterior, y toda vez que la Asamblea General de Ejidatarios se reservó el derecho de realizar la nueva adjudicación, esta Comisión Agraria Mixta con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 12 fracción IV, 81, 84 interpretado a Contrario Sensu, y 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria, considera procedente reconocer derechos en favor del C. FRANCISCO JAVIER ARMENTA COTA, toda vez que de acatarse lo solicitado por la Asamblea General de Ejidatarios, esto sería en perjuicio del legítimo sucesor.

CONSIDERANDO QUINTO:- Que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 29 de Enero de 1990, deja a consideración de este Tribunal Agrario el caso del C. RAFAEL ARREOLA NIEVES, ejidatario que se encuentra finado, y cuyo derecho se lo disputan los CC. FERNANDO PALAFOX ARREOLA y JOSE OCTAVIANO ARREOLA QUIROZ, señalándose como antecedente que el primero de ellos promovió Juicio de Amparo número 191/89 al cual se le otorgó la Suspensión Provisional con fecha 27 de Septiembre del mismo año; manifi

festándose la Asamblea en favor del segundo de ellos, para que la Autoridad correspondiente lo tome en consideración. Al respecto, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente señalar la comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada con fecha 12 de Marzo de 1991 ante este Tribunal Agrario, de los CC. FERNANDO PALAFOX ARREOLA y JOSE OCTAVIANO ARREOLA QUIROZ, nieto e hijo del extinto titular respectivamente, quienes aportaron las siguientes pruebas :

FERNANDO PALAFOX ARREOLA:

1.- Copia al carbón de solicitud al Registro Agrario Nacional para inscripción de sucesores de fecha 8 de Junio de 1986.

2.- Copia fotostática del Acta de defunción número 862, expedida por la Segunda Oficialía del Registro Civil de Ciudad Obregón, Sonora.

3.- Certificado de derechos agrarios número 2233714, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria en favor del C. RAFAEL ARREOLA NIEVES con número de certificado 2940609, de fecha 5 de Enero de 1986.

4.- Copia fotostática de Certificación del Acta de nacimiento número 1108 de fecha 15 de Marzo de 1965, expedida por el C. Oficial-Primero de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, el día 30 de Noviembre de 1977, relativa al nacimiento de FERNANDO PALAFOX ARREOLA.

5.- Primer legajo de pruebas que obra en el expediente-2.2-90/75, exhibido por FRANCISCO JAVIER ARMENTA COTA.

6.- Escrito inicial de demanda promovida ante esta Comisión Agraria Mixta, misma que se exhibe por el C. FRANCISCO JAVIER ARMENTA COTA.

7.- Escrito inicial de demanda de amparo, promovida ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, bajo expediente número 101/89, mismo que se exhibe por el C. FRANCISCO JAVIER ARMENTA COTA.

8.- Testimonial, a cargo de los CC. ANTONIO MALDONADO ULLOA y MARIO MURILLO ALSPURO.

9.- Presuncional.

10.- De actuaciones.

Asimismo, con fecha 6 de Septiembre de 1991, se recibió en esta Comisión Agraria Mixta promoción suscrita por el C. FERNANDO PALAFOX ARREOLA, desistiéndose de la prueba testimonial antes señalada.

JOSE OCTAVIANO ARREOLA QUIROZ:

1.- Trabajos de Investigación General de Usufructo Ejidal de fecha 7 de Julio de 1980, el cual solicitó sean agregados al presente expediente y valoradas al momento de emitir Resolución.

2.- Copia fotostática de Acta de defunción número 862, a nombre del C. RAFAEL ARREOLA NIEVES, expedida por la Segunda Oficialía del Registro Civil de Ciudad Obregón, Sonora.

Una vez analizada la solicitud de la Asamblea General - Extraordinaria de Ejidatarios; las pruebas aportadas por los comparecientes, y lo que se desprende de los presentes trabajos de Investigación General de Usufructo Ejidal, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente, desglosar el caso de la presente Resolución y turnarlo al C. Delegado Agrario para el efecto de que se investigue la situación que guardan los comparecientes dentro del ejido, y la situación que guardaban en vida del extinto titular, toda vez que el Acta de Inspección Ocular de fecha 22 de Enero de 1990 resulta deficiente en ese sentido, lo que constituye un impedimento para la Resolución de la presente controversia al no especificarse a quien de los reclamantes correspondía la dependencia económica.

CONSIDERANDO SEXTO:- Que los campesinos señalados según constancias que corren agregados al expediente han venido explotando colecti-

vamente los terrenos ejidales por más de dos años ininterrumpidos y habiendo se propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 29 de Enero de 1990, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada Ley, expedir sus correspondientes certificados.

En cuanto a la solicitud de Reconocimiento de derechos agrarios formulada por la Asamblea General de Ejidatarios, en favor del C. TRINIDAD OLIVARRIA FLORES en el derecho que correspondiera al extinto titular FRANCISCO OLIVARRIA OTHON, esta Comisión Agraria Mixta considera improcedente lo solicitado, toda vez que este campesino fue beneficiado como ejidatario mediante Resolución Presidencial de fecha 18 de Noviembre de 1976 y privado de sus derechos agrarios por Resolución Presidencial de fecha 26 de Diciembre de 1983, constituyendo lo anterior un impedimento legal para efectuar la nueva adjudicación, ya que esto contravendría lo dispuesto por la fracción VII del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En tales circunstancias, es procedente dejar a disposición de la Asamblea General, el correspondiente derecho para efecto de que sea adjudicado conforme lo previenen los artículos 84, y 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEPTIMO:- Tomando en cuenta que la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 29 de Enero de 1990 está tomando en cuenta los casos relativos a 41 campesinos que fueron beneficiados por la Resolución Presidencial que sobre Juicio Privativo se emitió con fecha 26 de Diciembre de 1983. Este Tribunal Agrario considera pertinente señalar: Que dicha Resolución Presidencial fue impugnada mediante Juicio de Amparo número 161/84, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, quienes reclamaban la pretendida ejecución de la Resolución en comento, por considerar que el reconocimiento de los 41 nuevos adjudicatarios iba en perjuicio directo del ejido. El Juzgado de Distrito en Materia Agraria consideró infundados las argumentaciones de los quejosos, motivo por el cual sobreseyó en el Juicio de Amparo con fecha 15 de Abril de 1985. Inconformes con la sentencia citada, los quejosos interpusieron el recurso de revisión, el cual por Acuerdo del 10 de Octubre de 1985 fue admitido por el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el Toca número 4871/85, mismo que fuera resuelto con fecha 10 de Marzo de 1986 confirmando la sentencia recurrida y sobreseyendo en el Juicio de Garantías a que se refiere; consecuentemente encontramos que la Resolución Presidencial emitida con fecha 26 de Diciembre de 1983 no se encuentra materialmente ejecutada en el ejido de que se trata, considerando esta Comisión Agraria Mixta procedente confirmar jurídicamente en sus derechos agrarios a los campesinos que se señalan en el punto resolutivo sexto de la presente Resolución, correspondiendo a la Delegación Agraria dar debido cumplimiento a la Resolución antes señalada.

CONSIDERANDO OCTAVO:- Tomando en cuenta que en los presentes trabajos no se tomó en cuenta a los ejidatarios ACEVEDO CARRILLO REGINO y CRUZ R. JOSE LUIS, ambos beneficiados por la Resolución Presidencial de Creación del poblado que nos ocupa, de fecha 18 de Noviembre de 1976; esta Comisión Agraria Mixta considera procedente desglosarlos de la presente Resolución y turnarlos ante el C. Delegado Agrario, para el efecto de que se investigue la situación que guardan dentro del ejido y en su oportunidad solicite a este Tribunal Agrario lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO NOVENO:- En relación con lo manifestado por el C. MARIO MURILLO AISPURO en su carácter de representante del Grupo "El Triunfo 110", ante esta Comisión Agraria Mixta en el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada con fecha 12 de Marzo de 1991, con relación a seis derechos que se encuentran pendientes de resolver por parte de este Tribunal Agrario, es pertinente hacer la aclaración que ante esta Comisión Agraria Mixta, no existe instaurado algún procedimiento diverso al que hoy se resuelve, motivo por el cual no contamos con antecedentes referentes a seis derechos que se encuentren en controversia, tal y como se desprende de lo manifestado por el señor MARIO MURILLO AISPURO, aunado a lo anterior el hecho de que para la presente Resolución este Tribunal Agrario está tomando en cuenta los 173 derechos con que fue beneficiado el ejido de que se trata.

CONSIDERANDO DECIMO:- En cuanto a las pruebas aportadas por el C. TRINIDAD SANCHEZ LARA, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos cele-

brada ante esta Comisión Agraria Mixta con fecha 12 de Marzo de 1991, relativas a nóminas y folios de trabajo en legajos correspondientes a los años -- 1984, 1985, 1986, 1987, 1988 y 1990, con la finalidad de desvirtuar lo alegado por el C. BARTOLO ROMERO GALLEGOS; este Tribunal Agrario teniendo a la vista las documentales antes señaladas, las considera irrelevantes para la Resolución del problema que enfrentan los 41 nuevos adjudicatarios, toda vez que estos casos han sido confirmados en la presente Resolución.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se Resuelve :

PRIMERO:- Se CONFIRMAN derechos agrarios en el ejido del poblado denominado " LOS CONSTITUYENTES ", Municipio de Cajeme, del Estado de Sonora, por no confrontar problema alguno y para efecto de mantener el cómputo de los integrantes del referido poblado, a los CC.:

No. Prog.	No. Cert.	Confirmados
1.-	2940602	HUMBERTO AISPURO RODELO
2.-	2940603	TOMAS AISPURO SIQUEIROS
3.-	2940604	JERONIMO ALCARAZ ALVAREZ
4.-	2940605	REYES ALDAY MORALES
5.-	2940607	J. ANTONIO VALLADARES MORALES
6.-	2940610	FRANCISCO ARREOLA QUIROZ
7.-	2940611	FRANCISCO AVILA CAMARILLO
8.-	2940612	FAUSTINO AVILA CAMARILLO
9.-	2940613	JUAN AVILA CAMARILLO
10.-	2940614	JOSE AVILA VEGA
11.-	2940615	JUAN RAMON AYON BORBOA
12.-	2940616	ANGEL BARRERA RAMIREZ
13.-	2940617	GUADALUPE BRIANO HERNANDEZ
14.-	2940618	FRANCISCO BUSTAMANTE VILLA
15.-	2940619	MIGUEL CAMACHO ARMENTA
16.-	2940620	ARMANDO CAMARENA ZAVALA
17.-	2940621	AURELIANO CARDENAS GONZALEZ
18.-	2940622	GUMERCINDO CARDENAS GONZALEZ
19.-	2940624	JUAN CHAVEZ BARAJAS
20.-	2940625	JESUS CHAVEZ MONTES
21.-	2940626	ENRIQUE CORDERO JACOBO
22.-	2940627	EDUARDO COTA BORBON
23.-	2940628	RAMON COVARRUBIAS VELAZQUEZ
24.-	2940629	MANUEL ESCOBAR ORRANTIA
25.-	2940630	TRINIDAD FELIX VIUDA DE CHAVEZ
26.-	2940631	WALDO FERNANDEZ CECENA
27.-	2940632	JUAN FIERROS AYALA
28.-	2940633	LEONOR VELAZQUEZ VIUDA DE GARCIA
29.-	2940634	JOSE GARCIA RUIZ
30.-	2940636	FRANCISCO GARCIA VELAZQUEZ
31.-	2940637	RAMON GARCIA VELAZQUEZ
32.-	2940638	TOMAS GARCIA VELAZQUEZ
33.-	2940639	ERNESTO GIL SALAZAR
34.-	2940640	JESUS ERNESTO GIL VALENZUELA
35.-	2940641	MIGUEL ANGEL GUZMAN LOPEZ
36.-	2940643	ABELARDO HERNANDEZ MONTES
37.-	2940644	PASCACIO JACOBO LOPEZ
38.-	2940645	ALFREDO LANDAVAZO LUGO
39.-	2940647	ARMANDO LAPIZCO VALENCIA
40.-	2940648	ROGELIO LAPIZCO VALENCIA
41.-	2940649	PATRICIO LARA ISLAS
42.-	2940651	IGNACIO LETE
43.-	2940653	EDUARDO LOPEZ HERNANDEZ
44.-	2940654	SEGUNDO LOPEZ HERNANDEZ
45.-	2940655	IGNACIO LOPEZ JUAREZ
46.-	2940656	MARTIN LOPEZ VALDEZ
47.-	2940657	ROBERTO LOPEZ VALDEZ
48.-	2940658	GUSTAVO LUGO MARTINEZ
49.-	2940659	ANTONIO MALDONADO ULLOA
50.-	2940660	GIL MAYBOCA REYES
51.-	2940661	MANUELA MAYBOCA NORIEGA
52.-	2940664	RAYMUNDO MENA CANALES
53.-	2940665	HECTOR MENDEZ FLORES
54.-	2940666	MAXIMINO MENDOZA CHAVEZ
55.-	2940667	SANTIAGO MEZA VALENZUELA
56.-	2940668	REFUGIO LUCERO VIUDA DE TABARDILLO
57.-	2940669	RUBEN MORAGA MACHADO
58.-	2940670	HECTOR MURILLO AISPURO

59.-	2940671	MARIO MURILLO AISPURIO
60.-	2940672	LUIS MURILLO BELTRAN
61.-	2940673	MANUEL MURRIETA MINJAREZ
62.-	2940675	CLAUDIO OLIVARRIA VELAZQUEZ
63.-	2940677	EDMUNDO OSUNA OSUNA
64.-	2940678	JESUS OSUNA OSUNA
65.-	2940679	RAMIRO OSUNA OSUNA
66.-	2940680	ROSA AMELIA PACHECO PORTUGAL
67.-	2940681	FRANCISCO QUEVEDO ARVIZU
68.-	2940682	JOSE BENITO QUINTERO DURAN
69.-	2940683	VICTOR MANUEL QUINTERO DURAN
70.-	2940684	FRANCISCO RAMIREZ LIZARRAGA
71.-	2940685	JESUS REYES ALVAREZ
72.-	2940686	AURELIO REYES QUINTERO
73.-	2940687	FEDERICO ROJAS HERNANDEZ
74.-	2940688	RAFAEL ROJAS VALENZUELA
75.-	2940689	GONZALO ROMERO MORA
76.-	2940691	MIGUEL ANGEL RUIZ SOTO
77.-	2940693	PEDRO RUIZ VELDERRAIN
78.-	2940694	DAVID SANCHEZ LARA
79.-	2940695	TRINIDAD SANCHEZ LARA
80.-	2940697	ALBERTO SILVA CANIZALES
81.-	2940699	GUSTAVO SOTO COVARRUBIAS
82.-	2940700	MIGUEL SOTO GARCIA
83.-	2940701	MARIO TELLECHEA IBARRA
84.-	2940702	JOSE LUIS TERAN VALENZUELA
85.-	2940703	MANUEL TOLEDO VALENCIA
86.-	2940704	JOSE GUADALUPE TOBALDO SANCHEZ
87.-	2940705	TIBURCIO VAZQUEZ LOPEZ
88.-	2940706	ANTONIO VAZQUEZ LUCERO
89.-	2940707	IGNACIO VAZQUEZ LUCERO
90.-	2940708	LUIS VAZQUEZ LUCERO
91.-	2940709	JOSE VILLA OSUNA
92.-	2940710	RAYMUNDO VIZCAINO VALENZUELA
93.-	2940712	ANTONIO ZAVALA VALENZUELA
94.-	2940713	TRINIDAD ZAVALA VALENZUELA
95.-		PEDRO ALDANA GARCIA
96.-		MARIA ANTONIETA ARREOLA QUIROZ
97.-		MANUEL FINO MARTINEZ
98.-		RAFAEL REYES ARAGON
99.-		FRANCISCO RUBIO DUARTE
100.-		ROSENDO SANCHEZ MORANDO
101.-		PARCELA ESCOLAR
102.-		UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER CAMPESINA

Debiéndose expedir a los 8 últimos su correspondiente Certificación de Derechos Agrarios, en base a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO: Se decreta la Privación de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "LOS CONSTITUYENTES", Municipio de Cajeme, del Estado de Sonora, por haber abandonado la explotación colectiva de los terrenos ejidales por más de dos años consecutivos, a los CC:

1.-	2940601	MANUEL DE J. ACOSTA VAZQUEZ
2.-	2940606	JUAN ANGULO AISPURIO
3.-	S/C	GUADALUPE ALCARAZ PALMA
4.-	2940663	EVARISTA MEDINA VELAZQUEZ
5.-	2940676	HILARIO OSUNA IBARRA
6.-	2940696	JESUS MARIA SANCHEZ VIVIAN
7.-	2940711	ESTANISLAO ZAVALA LEON
8.-	S/C	GABRIEL HERNANDEZ CAMPOS
9.-	S/C	ADELA OLEA DE PABLOS
10.-	2940608	BALTAZAR ARMENTA IBARRA

En consecuencia se Cancelan sus correspondientes Certificados de derechos agrarios.

TERCERO:- Se RECONOCEN derechos agrarios por venir explotando colectivamente los terrenos ejidales por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado denominado " LOS CONSTITUYENTES ", Municipio de Cajeme, del Estado de Sonora, a los CC.:

No. Prog.

Nombre

- 1.- WENCESLAO ACOSTA VAZQUEZ
- 2.- RAQUEL ANGULO FINO
- 3.- FRANCISCA CARRERA MIZQUI
- 4.- ROSENDA PINEDA MONTES
- 5.- AURORA HERNANDEZ VALENZUELA
- 6.- JESUS ANTONIO LANDAVAZO DOMINGUEZ
- 7.- LEONARDO LARA PALMA
- 8.- JOSE ANGEL VELAZQUEZ VALENZUELA
- 9.- JESUS ESTHELA MEDINA HERRERA
- 10.- MANUELA RUIZ SOTO
- 11.- JOSE RAMON SILVA CANIZALES
- 12.- ROSAURA ALVAREZ VIUDA DE ALCARAZ
- 13.- REFUGIO GAXIOLA TORRERO
- 14.- MARIA MAGDALENA GONZALEZ GONZALEZ

Consecuentemente, Expídanse sus correspondientes Certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO:- No se reconocen derechos agrarios en favor del C. TRINIDAD OLIVARRIA FLORES, por las consideraciones vertidas en el segundo párrafo del considerando séptimo de la presente Resolución.

QUINTO:- Se CANCELAN los certificados de derechos agrarios números: 2940623, 2940635, 2940642, 2940646, 2940650, 2940652, 2940662, - - 2940674, 2940692, 2940698 por haberse acreditado el fallecimiento de los CC:

NO. Prog.

Nombre

- 1.- CARLOS CABRERA GOMEZ
- 2.- LADISLAO GARCIA RUIZ
- 3.- BENJAMIN HERNANDEZ BARRERA
- 4.- MIGUEL LANDAVAZO LUGO
- 5.- LEONARDO LARA LOPEZ
- 6.- CONRADO LOPEZ CORDOVA
- 7.- BERNARDO MEDINA GALAVIZ
- 8.- FRANCISCO OLIVARRIA OTHON
- 9.- LORENZO RUIZ TOLANO
- 10.- SALVADOR SILVA LLAMAS
- 11.- ROBERTO ANGULO HIGUERA
- 12.- JOSE GONZALEZ ACOSTA

Titulares de los mismos; haciéndose la aclaración que los dos últimos ejidatarios no contaban con su respectivo Certificado de derechos agrarios.

SEXTO:- Se CONFIRMA jurídicamente en sus derechos agrarios a los siguientes campesinos, reconocidos mediante Resolución Presidencial de fecha 26 de Diciembre de 1983, para los efectos señalados en el Considerando Séptimo de la presente Resolución, siendo éstos los CC.:

No. Prog.

Nombre

- 1.- AGAPITO VALDEZ LOPEZ
- 2.- FRANCISCO GARIBAY LOPEZ
- 3.- MARIO VALDEZ VALENZUELA
- 4.- JOSE RUIZ BOJORQUEZ
- 5.- MIGUEL ANGEL TORRES SOTELO
- 6.- BARTOLO ROMERO GALLEGOS
- 7.- FELIPE MACIAS APODACA
- 8.- FRANCISCO ROMERO PERALTA
- 9.- ROSENDA ROMERO PERALTA
- 10.- CARMEN ALICIA ROMERO PERALTA
- 11.- FRANCISCA CARRAZCO VIUDA DE AGRAMON
- 12.- VICENTE CARRAZCO COTA
- 13.- MANUEL DE J. ROMERO OCAÑA
- 14.- ANGELA ROMERO OCAÑA
- 15.- GABRIEL A. ROMERO OCAÑA
- 16.- JUAN ROMERO GALLEGOS

- 17.- MARIA DOLORES BALDERRAMA ROSAS
- 18.- ADOLFO VALDEZ VALENZUELA
- 19.- PEDRO SALAZAR VAZQUEZ
- 20.- MANUEL SALAZAR ROJO
- 21.- ATANACIO DELGADO PORTILLO
- 22.- MICAELA BALDERRAMA ROSAS
- 23.- FERNANDO VERDUZCO GOMEZ
- 24.- HERACLIO VERDUZCO GOMEZ
- 25.- FRANCISCO LERMA VALDEZ
- 26.- HERACLIO GARCIA GUTIERREZ
- 27.- JESUS WALKER MIRANDA
- 28.- JESUS GOMEZ RAMIREZ
- 29.- JESUS JOSE CUEN HURTADO
- 30.- RAMON MARTINEZ CORONADO
- 31.- HIGINIO ORDUÑO CASTRO
- 32.- EFREN NAVARRETE ACOSTA
- 33.- OCTAVIO PENUNURI ENRIQUEZ
- 34.- ROSALIO HERRERA AVENA
- 35.- JOSE URENDA G.
- 36.- ROGELIO GARCIA ACOSTA
- 37.- MERCEDES GARCIA ACOSTA
- 38.- DORA ESTHER CORONADO VIUDA DE LARA
- 39.- ERNESTO LUGO MARTINEZ
- 40.- NATALIA OLGA CASTELUM VIUDA DE PRECIADO
- 41.- EDWVIGES VELAZQUEZ VIUDA DE TORRES

Debiendo proceder el C. Delegado Agrario a darles posesión material de los derechos agrarios que legalmente les corresponde dentro del ejido " LOS CONSTITUYENTES ", Municipio de Cajeme, Sonora.

SEPTIMO:- Se desglosa el caso relativo a la C. JOSEFINA ARIAS VDA DE RUBIO, por las consideraciones y para los efectos señalados en el Segundo párrafo del Considerando Tercero de la presente Resolución.

OCTAVO: Se desglosa el caso correspondiente al C. RAFAEL ARREOLA NIEVES para los efectos y por las consideraciones expuestas en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

NOVENO: Se reconocen Derechos Agrarios en favor del C. FRANCISCO JAVIER ARMENTA COTA, por las consideraciones señaladas en el Sexto Párrafo -- del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

DECIMO: Se desglosan los casos correspondientes a los CC. ACEVEDO CARRILLO REGINO y CRUZ R. JOSE LUIS para los efectos precisados en el Considerando Octavo de la presente Resolución.

DECIMO PRIMERO: Se confirma en sus Derechos Agrarios a la C. ARMIDA OLEA FELIX, para los efectos y por las consideraciones vertidas en el -- Tercer párrafo del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

DECIMO SEGUNDO: El poblado que nos ocupa fué creado mediante Resolución Presidencial de fecha 18 de Noviembre de 1976, con una superficie total de 866-49-96 hectáreas para beneficiar a 171 capacitados más la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina, tomando en cuenta que en la presente Resolución se confirma a un total de 144 derechos agrarios; se priva de sus derechos agrarios a 10 ejidatarios; se reconocen derechos agrarios en favor de 15 campesinos; se cancelan 12 certificados de derechos agrarios por fallecimiento de sus titulares y se desglosan un total de 4 casos; es procedente declarar 7 derechos agrarios vacantes en la presente Resolución, que sumados a los 3 similares declarados por la Resolución Presidencial del 26 de Diciembre de 1983, nos da un total de 10 derechos agrarios vacantes, mismos que con fundamento legal en el Tercer párrafo del Artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria se dejan a disposición del núcleo de población para su posterior adjudicación conforme a lo previsto por el Artículo 72 del mismo Ordenamiento Jurídico antes citado.

DECIMO TERCERO: Publíquese esta Resolución relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el Ejido del poblado denominado " LOS CONSTITUYENTES ", Municipio de Cajeme, del Estado de Sonora, en --

el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios Dirección General de Tenencia de la tierra para la expedición de los Certificados de Derechos Agrarios respectivos: NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR EL PLENO DE ESTA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN SESION CELEBRADA EL DIA: DIEZ Y SEIS DELMES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

PRESIDENTE

LIC. RUBEN LEYVA CASTRO.

SECRETARIO

PROF. RUBEN CASTRO OJEDA.

VOCAL FEDERAL

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO.

VOCAL DEL ESTADO

LIC. VICTOR M. ESTRELLA VALENZUELA.

VOCAL CAMPESINO

J. GUADALUPE TRUJILLO ROTO.

RCO'SM'LEVG'ILDA'gal'doris.



Gobierno del Estado
de Sonora

VISTO para resolver el expediente número 2.2-91-40, relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y Confirmación de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado --- "BACUM", Municipio de Bacum, Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO: Que por oficio número 468 de fecha 12 de Diciembre de 1990, el C. Delegado Agrario, con las facultades que le concede el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitó a esta Comisión Agraria Mixta la Iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra del ejidatario que se cita en el primer punto Resolutivo de esta Resolución por haber abandonado el cultivo personal de su unidad de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar la referida parcela al campesino que la ha venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, cuyo nombre se indica en el Segundo punto resolutivo de esta Resolución, así mismo por el fallecimiento de los titulares se cancelan los certificados de derechos agrarios respectivos y se adjudiquen las parcelas referidas a los campesinos que las han venido usufructuando y que se unidean en el Tercer punto Resolutivo de esta resolución, de igual manera solicitó la confirmación de derechos agrarios para la ejidataria que se indica en el punto Resolutivo Cuarto de esta Resolución, en virtud de que no confronta problema alguno al cumplir con las obligaciones que señala la Ley agraria en Vigor.

RESULTANDO SEGUNDO: De conformidad a lo previsto por el Artículo 438 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 4 de Marzo de 1991, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de derechos agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada Ley, ordenándose notificar a los CC. Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presunto infractor de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas Alegatos prevista por el Artículo 430 del citado Ordenamiento, habiéndose señalado el día 11 de Abril de 1991, para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO: Para la debida formalidad de las notificaciones a las Autoridades Ejidales y presuntos privados, se comisionó personal de esta Dependencia Agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado Acta de Desavención ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fué posible notificarles personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria comun que se fijó en los tableros de avisos de la oficina Municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado, el día 26 de Marzo de 1991, según constancias que corren agregadas en Autos.

RESULTANDO CUARTO: El día y la hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos se declara integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, asentándose en el Acta respectiva la comparecencia de los CC. FRANCISCO ADRIAN GUTIERREZ GARCIA Y ROBERTO LEON RUIZ, Presidente del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilancia respectivamente, habiendo comparecido igualmente las CC. -- NOHEMI AISPURO REYES, sucesora presunta privada de sus derechos agrarios -- LIDIA REYES LEYVA, campesina propuesta como Nueva Adjudicataria e ISMAEL ROMERO TAPIA, campesino que fué notificado para el desahogo de la diligencia como caso especial, no habiendo comparecido el ejidatario presunto privado sujeto a juicio; de igual manera se recibieron los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de Derechos Agrarios, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la Resolución correspondiente.

Con los elementos anteriores; y

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el presente Juicio de Privación de Derechos Agrarios, Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios y Confirmación de Derechos Agrarios, se ha substanciado ante la Autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el Artículo 12 Fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; Que se respetaron las garantías individuales de Seguridad Jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los Artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Agraria en vigor.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Artículo 426 de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO TERCERO: Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que el ejidatario y sus sucesores que se mencionan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, han incurrido en la causal de privación de Derechos Agrarios a que se refiere la Fracción I del Artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron estos oportunamente notificados; que se han valorado las pruebas ofrecidas, en el Acta de desavocidad y los informes de los comisionados por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y cancelar su certificado de Derechos Agrarios.

CONSIDERANDO CUARTO: Que respecto a la Nueva adjudicación de la Unidad de Dotación, el C. Delegado agrario en el Estado, solicitó que se adjudicara a la C. LIDIA REYES LEYVA, ya que reúne los requisitos de Capacidad Agraria contemplada en el Artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Ahora bien en cuanto a las pruebas aportadas por la C. NOHEMI REYES AISPURO, consistentes en: Lista de sucesión de fecha 30 de Septiembre de 1985; Copia fotostática del Acta número 32, relativa al matrimonio del C. RAUL REYES Y NOHEMI AISPURO REYES; y Actas números 358 y 550 reactivas a los nacimientos de VICTOR MANUEL y RAUL ERUBIEL, ambos de apellidos REYES AISPURO, expedidas por el oficial del Registro Civil de Bacum, Sonora, así como el Acta de Inspección Ocular practicada por personal de esta Comisión Agraria Mixta el día 7 de Junio de 1991, de la cual se desprende que en ningún momento desvirtuó la causal de privación ni estar en posesión de la parcela por lo que se considera procedente privar de sus derechos agrarios sucesorios siendo procedente reconocer derechos agrarios a la C. ANA LIDIA REYES LEYVA de acuerdo con los artículos 72 Fracción III y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que de conformidad al Artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, expedase su certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidataria del poblado de que se trata.

CONSIDERANDO QUINTO: Que este Tribunal Agrario, considera improcedente la solicitud del C. Delegado agrario en el Estado, toda vez de que no acreditó con el Acta de defunción el fallecimiento de los titulares, siendo procedente privarlos de sus derechos agrarios de conformidad con lo señalado por el Artículo 85, Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, ahora bien en cuanto a la adjudicación del derecho del C. ALFREDO ROMERO TAPIA en favor de la C. ANGELINA ARCE VDA. DE ROMERO es improcedente toda vez de que con el acta número 741 expedida por el C. Oficial del Registro Civil de Bacum, se acreditó el fallecimiento de la antes citada, siendo procedente reconocer derechos al C. ISMAEL ROMERO TAPIA, de acuerdo con el Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de conformidad con el Artículo 69 de la citada Ley expedir su correspondiente certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

CONSIDERANDO SEXTO: Que esta H. Tribunal Agrario, juzga improcedente la confirmación de Derechos Agrarios para un ejidatario, en virtud de que ha venido cultivando su unidad de dotación sin confrontar problema alguno.

Por lo antes expuesto y con fundamento a los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

RCO/SMM/LEVG/CNM/grq.



Gobierno del Estado
de Sonora

Visto para resolver en definitiva el Expediente No. - 2.2-31/34, relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el Poblado denominado "BAVIACORA", Municipio de Baviacora, Estado de Sonora; y

RESULTADOS.

PRIMERO.- Fue mediante Oficio No. 3679 de fecha 13 de Noviembre de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria remitió a esta Comisión Agraria Mixta la documentación relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal practicada en el Ejido del poblado denominado "BAVIACORA", Municipio de Baviacora, del Estado de Sonora, anexando al mismo la Primera Convocatoria de fecha 23 de Enero de 1990 y el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 6 de Febrero de 1990, de la que se desprende la solicitud de Confirmación de Derechos Agrarios para los Ejidatarios que se citan en el Primer Punto Resolutivo de esta resolución, los cuales han venido usufructuando las tierras del Ejido sin confrontar problema alguno; la iniciación de Juicio Privativo de Derechos Agrarios en contra de los Ejidatarios y sucesores que se citan en el Segundo Punto Resolutivo de la Presente Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las Unidades de Dotación por más de dos años consecutivos y la propuesta de reconocer Derechos Agrarios y adjudicar las Unidades de Dotación de referencia, a los campesinos que no han venido cultivando por más de dos años ininterrumpidamente y que se citan en el Tercer Punto Resolutivo de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, consideró procedente la solicitud formulada y de fecha 9 de Abril de 1991, acordó iniciar el procedimiento de Juicio Privativo de Derechos Agrarios, por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista en el artículo 35, Fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, ordenándose notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, Presuntos Privados y sucesores infractores de la Ley, para que comparezcan a la Audiencia de Juicio Privativo de Derechos Agrarios, a celebrarse el día 15 de Mayo de 1991, a las 10:00 horas de la mañana.

TERCERO.- Para la debida formalidad de las Notificaciones a las Autoridades Ejidales y a los interesados privados, se comisionó al personal de esta Comisión Agraria Mixta, quien notificó personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y Presuntos Infractores y sucesores, que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado Acta de Desavecinidad ante cuatro testigos, en cuanto a los enjuiciados que se encontraron ausentes, y que no fué posible notificarlos personalmente, se procedió a hacerlo mediante Cédula Notificatoria que se fijó en los tableros de Avisos de la Oficina Municipal correspondiente y en los lugares más visibles del Poblado, el día 15 de Mayo de 1991, según constancias que corren agregadas al Expediente.

CUARTO.- El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas Alegatos, se celebró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el Acta respectiva la comparecencia de los CC. Eligio Juan Arreola Avila, Juan Antonio Ruiz Salazar y Filiberto Lares Salazar, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal respectivamente, así mismo comparece el C. Ramón Navarro Morales, Presidente del Consejo de Vigilancia, mismo que en uso de la voz, y conculca los respecto a los acuerdos tomados y aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 6 de Febrero de 1991, manifestaron lo siguiente: Que estando de acuerdo en todos y cada uno de los puntos tratados en la Asamblea ante --

riormente citada, por ser esta la voluntad de la mayoría de los -
compañeros ejidatarios que en este momento venimos representando,
haciendo únicamente la aclaración que en cuanto a los CC. Víctor -
Contreras Nobles y Consuelo Corrales Vda. de Miranda, estos campe-
sinos los cuales, se les está solicitando la Nueva Adjudicación -
para ocupar las parcelas que pertenecieran a dos de los Ejidata-
rios presuntos privados, siendo esto improcedente, ya que por un-
error, no se puso en estos dos derechos a estos dos Nuevos Adjudi-
catarios, iba ha ser en dos de los Derechos que se encuentran va-
cantes, asimismo se asienta la inopropiedad de los Ejidatarios
y sucesores presuntos privados y de los Nuevos Adjudicatarios-
así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de
la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente subs-
tanciado el procedimiento relativo a este Juicio Privativo de De-
rechos Agrarios de conformidad a lo estipulado por el Art. 421 de
la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución
correspondiente.

Por lo antes expuesto, y

CONSIDERANDO.

PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación de Dere-
chos Agrarios y Nueva Adjudicación de Unidades de Dotación,
y Reconocimiento de Derechos Agrarios, se ha substanciado ante
la Autoridad competente para acordar y resolver el mismo, de -
acuerdo con lo señalado en los Artículos 2, Fracción VI, 12---
Fracciones I y II y 39 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO:- Que capacidad de la parte actor, para ejerci-
tar la acción de privación que se discute, se encuentra demos-
trada en virtud de las Atribuciones y facultades que le confie-
re el Artículo 426 de la Ley de la materia.

TERCERO.- Que este Tribunal Agrario considera proce-
dente confirmar en sus Derechos Agrarios a 184 Ejidatarios más
2 Parcelas Escolares, cuyos nombres se citan en el Primer Pun-
to Resolutivo de esta Resolución, con el fin de actualizar el
cómputo del número de integrantes del Ejido de que se trate.
Haciendo la aclaración que los citados ejidatarios en la pre-
sente Resolución fueron tratados con los nombres y apellidos -
con que aparecen inscritos en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Que con las pruebas que obran en antecede-
ntes, se ha concluido que los Ejidatarios han incurrido en
la causal de Privación de Derechos Agrarios a que se refiere
la Fracción I del Artículo 39 de la Ley Federal de Reforma Agra-
ria, que quedaron oportunamente notificados los Ejidatarios y
Sucesores sujetos a Juicio, que se han valorado las pruebas -
ofrecidas particularmente el Acta de Asamblea General Extraor-
dinaria de Ejidatarios, celebrada el 5 de Febrero de 1990, el
Acta de Sesión de los Informes de los Comisionados y las -
que se desprenden de la Audiencia de Pruebas y Alegatos por lo
que es procedente privarlos de sus Derechos Agrarios y cance-
lar los correspondientes Certificados.

QUINTO:- Que los cameneros señalados según constan --
que corren arrendados al Ejido, han venido cultivando
las tierras de dotación, por lo que los años de ejecutivos --
habiéndose propuesto su reconocimiento de Derechos Agrarios por
la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el -
6 de Febrero de 1990, lo acordado por lo dispuesto por el Artículo
100 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria,
procede reconocer sus Derechos Agrarios y con fundamento en el -
Artículo 39 de la citada Ley, expedir sus correspondientes Certi-
ficados de Derechos Agrarios.

Con relación a los CC. Víctor Contreras
Nobles y Consuelo Corrales Vda. de Miranda, cabe hacer la aclaración
de que su reconocimiento va a ser en dos de los Derechos va-
cantes que existen en el Ejido. Lo anterior en virtud de que el
día de la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos las
Autoridades Ejidales comparecientes a la misma, manifestaron que
en cuanto a la adjudicación de estos dos derechos, iban a ser --
en no vacantes y no en lugar de los presuntos privados, como apa-
recen en la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios, que-
dando por lo tanto 178 derechos vacantes, para su posterior ad-
judicación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta emite la siguiente:

RESOLUCION.

PRIMERO.- Se confirma en sus Derechos Agrarios a 134 Ejidatarios, así como a las 2 parcelas escolares, de conformidad con lo expuesto en el Considerando tercero de esta resolución, -siendo éstos los que a continuación se mencionan.

No. PROGR.	No. CERTIFICADO.	NOMBRE.
1.-	2683741	FRANCISCO VILLALOBOS RIVERA.
2.-	2683742	FRANCISCO CORDOVA CORDOVA.
3.-	2683743	ALBERTO VAREZ DEL RIO.
4.-	2683744	ANTONIO ESPINOSA LARES.
5.-	2683745	RAFAEL LOPEZ VALLEJUELO.
6.-	2683747	HECTOR LOPEZ CORDOVA.
7.-	2683749	JULIO SANTACRUZ CORDOVA.
8.-	2683750	JOSE LLINAS CORDOVA.
9.-	2683751	RAFAEL LEON CORDOVA.
10.-	2683752	JOSE LLINAS CORDOVA.
11.-	2683753	BARTHA OSORIO DE LARAS.
12.-	2683754	ELIGIO JUAN ARRILLA.
13.-	2683755	JOAQUIN MARTINEZ LEY.
14.-	2683756	EDU. CORRALES SANTACRUZ.
15.-	2683757	FRANCISCO PEREZ CORDOVA.
16.-	2683758	ALFONSO CORDOVA CORRALES.
17.-	2683759	JUAN ANTONIO RUIZ CALAMAR.
18.-	2683760	GUADALUPE MARQUEZ VDA. DE A.
19.-	2683761	FIDELA AVILA VDA. DE ARREOLA.
20.-	2683762	FLORENCIO CORELLA VILLALBA.
21.-	2683763	JOSE LUIS LOPEZ YARZA.
22.-	2683764	FILIBERTO LARES CALAMAR.
23.-	2683765	MARIA EUGENIA RIVERA.
24.-	2683766	FRANCISCO MURRIEL.
25.-	2683767	BARTHA LOPEZ VDA. DE A.
26.-	2683768	MIGUEL ANGEL LOPEZ LUNA.
27.-	2683769	DAVID ARVAYO BR. CALAMAR.
28.-	2683770	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
29.-	2683771	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
30.-	2683772	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
31.-	2683773	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
32.-	2683774	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
33.-	2683775	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
34.-	2683776	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
35.-	2683777	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
36.-	2683778	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
37.-	2683779	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
38.-	2683780	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
39.-	2683781	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
40.-	2683782	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
41.-	2683783	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
42.-	2683784	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
43.-	2683785	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
44.-	2683786	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
45.-	2683787	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
46.-	2683788	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
47.-	2683789	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
48.-	2683790	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
49.-	2683791	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
50.-	2683792	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
51.-	2683793	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
52.-	2683794	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
53.-	2683795	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
54.-	2683796	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
55.-	2683797	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
56.-	2683798	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
57.-	2683799	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
58.-	2683800	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
59.-	2683801	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
60.-	2683802	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
61.-	2683803	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
62.-	2683804	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.
63.-	2683805	JOSE LUIS LOPEZ LUNA.

64.-	2603836	RAMON JAVORI NUMEZ.
65.-	2940037	GILBERTO INZUNZA E.
66.-	2940038	FRANCISCO CORRALES S.
67.-	2940039	RAMON RUIZ BRACAMONTES.
68.-	2940040	ANTONIO ANDRADE BRAVO.
69.-	2940043	MANUEL LOPEZ DURAN
70.-	2940045	ANTONIO BORELLA .
71.-	2940047	MANUEL INZUNZA LOPEZ.
72.-	2940048	JOSE MARIA OCHOA ROBLES.
73.-	2940050	MIGUEL ESPINOZA RUIZ
74.-	2940052	MANUEL GRACIA LOPEZ.
75.-	2940053	PEDRO GAUTRIN V.
76.-	2940054	JUSTIN RIVERA R.
77.-	2940056	ELIAS MONTEA SANEZ.
78.-	2940057	JOSE ALON DOMINGUEZ.
79.-	2940059	FRANCISCO ARREOLA MARQUEZ.
80.-	2940061	RAFAEL WONG MARTINEZ.
81.-	2940062	JESUS VILLALBA CORRALES.
82.-	2940063	JESUS COHEN MALDONADO.
83.-	2940064	MANUEL FLORES ROMERO.
84.-	2940066	JOSE MARIA BORQUEZ VILLALBA.
85.-	2940067	JOSE LUIS BORQUEZ VILLALBA.
86.-	2940068	FRANCISCO BORQUEZ V.
87.-	2940069	FRANCISCO DURAN I.
88.-	2940071	MANUEL MIRANDA.
89.-	2940072	ANTONIO GUTIERREZ G.
90.-	2940073	MANUEL BORELLA V.
91.-	2940073	JOSE LUIS BORQUEZ VILLALBA.
92.-	768492	FRANCISCO ESCOLAR.
93.-	0768508	CRUZ GARCIA LILIANA.
94.-	0768529	FRANCISCO MENDOZA ANDRADE.
95.-	0768532	FRANCISCO MENDOZA MENDOZA.
96.-	6768536	FRANCISCO PACHECO VALENCIA.
97.-	0768539	PIRI MODESTO ROMERO.
98.-	3590180	RAMON COHEN MALDONADO.
99.-	3590182	JESUS VALENZUELA CORDOVA.
100.-	3590182	SULIAN BARRA FELIX.
101.-	3590184	JOSE LUIS BORQUEZ VILLALBA.
102.-	3590185	FRANCISCO VILLALBA S.
103.-	3590186	JOSE LUIS BORQUEZ VILLALBA.
104.-	3590187	JOSE LUIS BORQUEZ VILLALBA.
105.-	768491	SULIAN BUSTAMANTE CORDOVA.
106.-	3453292	FRANCISCO ESCOLAR.
107.-	3453293	RAFAEL CONTRERAS MORALES.
108.-	3453294	JOSE ANTONIO TRUJILLO V.
109.-	3453295	JOSE LUIS BORQUEZ VILLALBA.
110.-	3453296	JOSE LUIS BORQUEZ VILLALBA.
111.-	3453297	JOSE LUIS BORQUEZ VILLALBA.
112.-	3453298	ARIANDO YANEZ DEL CID.
113.-	3453299	GUADALUPE VALENZUELA.
114.-	3453300	MIGUEL LOPEZ CORDOVA.
115.-	3453301	RAMON MARTIN CRUZ OCHOA.
116.-	3453302	JESUS ROMO YANEZ.
117.-	3453303	CRUZ L. INOZA CORDOVA.
118.-	3453304	EFRAIN DOMINGUEZ DOMINGUEZ.
119.-	3453305	MARCO ANTONIO GOMEZ M.
120.-	3453306	DANIEL GARCIA REAL.
121.-	3453307	ANGEL LOPEZ RIVERA.
122.-	3453308	JOSE LUIS BORQUEZ VILLALBA.
123.-	3453310	JOSE VERLUGO COHEN
124.-	3453311	MARGARITO FELIX FIGUEROA.
125.-	3453312	ROGELIO ROBLES GARCIA.
126.-	3453313	FRANCISCO LEON VDA. DE S.
127.-	3453314	JESUS CRUZ COHEN
128.-	3453315	ISIDRO CORDOVA RUIZ
129.-	3453316	RAFAEL QUIJADA CONTRERAS.
130.-	3453317	ISIDRO ARREOLA SAENZ.
131.-	3453318	EFRAIN INZUNZA LOPEZ.
132.-	3453321	FRANCISCO BORQUEZ VILLALBA.
133.-	3453322	JESUS ESPINOZA LARES.
134.-	3453323	FRANCISCO LOPEZ LOPEZ.
135.-	3453325	DELFINA COHEN SANTACRUZ.
136.-	3453327	ROBERTO INZUNZA LOPEZ.
137.-	3453328	JOSE ANGEL MENDOZA LARES.
138.-	3453329	ANTONIO CAMERO VALENZUELA.
139.-	3453330	RAFAEL QUIJADA NAVARRO.
140.-	3453331	JOSE JESUS CONTRERAS PACHECO
141.-	2603746	FRANCISCO GONZALEZ VALENZUELA
142.-	2683777	RUBEN MARTINEZ SANEZ.
		JOSE INZUNZA MAZON

143.-	2683781	JOSE JUAN SAGASTA DELGADO.
144.-	2683790	ALEJANDRO URIAS GRACIA.
145.-	2683793	RAUL INZUNZA ESPINOZA.
146.-	2683794	HUMBERTO VILLALBA TREJO..
147.-	2683799	JOSE INZUNZA ESPINOZA.
148.-	2683701	CAYETANO ESPINOZA CORDOVA.
149.-	2683804	MIGUEL LOPEZ DURAN
150.-	2683305	MANUEL LOPEZ RABAGO.
151.-	2683307	JESUS GUADALUPE SANEZ LARES.
152.-	2683309	MARIO INZUNZA LOPEZ.
153.-	2683313	MIGUEL FRANCISCO RUBIO CRUZ.
154.-	2940046	GILBERTO DOMINGUEZ BRAVO.
155.-	2940076	JESUS INZUNZA MAZON .
156.-	2940077	RAMON LEON MORENO.
157.-	2940080	FRANCISCO LOPEZ ACUÑA.
158.-	3453309	FRANCISCO MARTINEZ REAL.
159.-	3453319	ABELARDO RUIZ SALAZAR.
160.-	3453320	ENRIQUE RUIZ SALAZAR.

Ahora bien en cuanto a los CC.

No. Progr.	N O M B R E
161.-	IGNACIO LEON DURAN
162.-	RODRIGO CORDOVA BENITEZ.
163.-	RAMON OCHOA ROBLES.
164.-	FRANCISCO ACUNA ENRIQUEZ.
165.-	VICTOR VALENZUELA ROMO.
166.-	RAYMUNDO ANDRADE BRAVO.
167.-	JOSE SANEZ LOPEZ.
168.-	MICHAEL MANUEL MARTINEZ.
169.-	ALEJO VILLALBA C.
170.-	FEDERICO PERALTA ROMERO.
171.-	ENRIQUE CRUZ
172.-	RAFAEL LALAN
173.-	ALFONSO RUIZ
174.-	JOSE JUAN VILLALBA
175.-	HILARIO CONTRERAS REYES.
176.-	GREGORIO LARA LÓPEZ.
177.-	EDUARDO ROMO VINDICHO
178.-	JESUS CORDOVA
179.-	ALFONSO
180.-	HCTOR LOPEZ RABAGO.
181.-	JOSE LUIS ANDRADE MORENO.
182.-	MANUEL RUIZ GARCIA.
183.-	FRANCISCO CORDOVA V.
184.-	JOSE L. CORDOVA
185.-	MANUEL ALFONSO
186.-	JOSE LUIS

Con relación a los Ejecutivos que se señalan en los números progresivos del 161 al 186 de este punto resolutivo, de conformidad con el artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se les deberá expedir sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios, todo vez que estos fueron expedidos por la presente Resolución, al día 9 de Agosto de 1991.

SEGUNDO: Se decreta la privación de Derechos Agrarios por haber abandonado el cultivo personal de sus Unidades de Dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.- Leticia Bañales C., 2.- Leticia Pacheco V. de C., 3.- María Córdova V. de C., 4.- Ramón Ruiz Pacheco V. de C., 5.- Ramón Ruiz Pacheco V. de C., 6.- Ramón Ruiz Pacheco V. de C., 7.- Ramón Ruiz Pacheco V. de C., 8.- Francisco García H. de C., 9.- Gregorio Lara López, 10.- Eduardo Romo Vindicho, 11.- Francisco Félix Salazar, 12.- Edmundo Yañez Rubio, 13.- María Jesús Miranda González, 14.- Renato López Córdova, con secuencia de expedir los Certificados de Derechos Agrarios correspondientes, en los números 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186.

TERCERO: Se reconocen Derechos Agrarios y se adjudican las Unidades de Dotación por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos a los CC. 1.- Loreto Alday Vda. de Martínez, 2.- Francisco Córdova Piri, 3.- Juan Maldonado Villa, 4.- Manuel Félix Enríquez, 5.- Jesús Córdova Piri, 6.- Saturnino Félix Barceló, 7.- Hilda Villa Vda. de Ruiz, 8.- José Molina Pacheco, 9.- Francisco Ruiz Espinoza, 10.- José Pedro Sanez Lares, 11.- Rafael Morales Luna, 12.- María Jesús Martínez Vda. de García, 13.- Ramón López Córdova, 14.- Ramón Espinoza Lares,

Consecuentemente expídanse sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acrediten como Ejidatarios del Poblado de que se trata.

CUARTO:- Se reconocen Derechos Agrarios a los CC. Héctor Contreras Robles y Consuelo Corrales Vda. de Miranda en Derechos Agrarios declarados vacantes, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Quinto segundo párrafo. Asimismo expídanse los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios que los acredite como Ejidatarios del Poblado de que se trata.

QUINTO:- Por Resolución Presidencial de Dotación de fecha 13 de Agosto de 1935, se beneficiaron a 715 + P.E.-716, de los cuales 71 cuentan con parcela y se dejan a salvo los derechos de los 644 restantes para la tramitación de Nuevo Centro de Población Ejidal, posteriormente mediante Resolución de Ampliación de fecha 27 de Junio de 1978 censó 608 capacitados para usos colectivos de los 644 Derechos, quedando un total de -- 608+71+P.E.= 680 beneficiados.

Por Resolución Comisión Agraria Mixta de fecha 8 de Agosto de 1984, de los 680 Derechos, se privó a 553 personas -- y se reconocen la nueva adjudicación para 78 campesinos y se declaran 475 Derechos Vacantes; por lo que relacionado con la presente Resolución donde se confirmó en sus Derechos Agrarios a 184 Ejidatarios más dos parcelas escolares, se privan de sus Derechos a un total de 14 Ejidatarios se reconocen a igual número de Campesinos, asimismo se reconocen Derechos Agrarios a 2 campesinos en Derechos declarados vacantes, es procedente -- se declaren en el Ejido que nos ocupa 478 Derechos vacantes ya que la Asamblea omitió nombrar nuevos adjudicatarios sobre esos Derechos, debiendo quedar dichos Derechos a disposición del núcleo de Población y/o del C. Delegado Agrario en la Entidad, -- para que sea la Asamblea la que los adjudique o ya el Delegado Agrario el que los adjudique a campesinos con derechos a salvo y conforme a Derecho, cuando se den las condiciones y supuestos -- favorables para tal efecto.

SEXTO: Publíquese esta Resolución relativa al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Reconocimiento de Derechos Agrarios en el Ejido del poblado denominado "BAVIA CORA", Municipio del mismo nombre, en el Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase -- al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria, para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de la Tenencia de la Tierra para la expedición de los Certificados de Derechos Agrarios respectivos, Notifíquese y Ejecútese.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA POR LA COMISION -- AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EL DIA DIEZ Y SEIS DE ENERO DE 1992.

PRESTANTE

LIC. RUBEN LEYVA CASTRO.

SECRETARIO

PROP. RUBEN CASTRO OJEDA.

VOCAL FEDERAL

VOCAL DEL ESTADO

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO.

LIC. VICTOR M. ESTRELLA VALENZUELA

VOCAL CAMPESINO

El suscrito Secretario de la Comisión

Agraria Mixta, certifica que la presente se compareció con el quórum en el Oficio.

Hermosillo, Son.

31 ENE. 1992

RICARDO CASTRO OJEDA



Gobierno del Estado
de Sonora

V i s t o para resolver el expediente número 2.2-91/28, - relativo a la Privación, Reconocimiento y Cancelación de Derechos Agrarios en el ejido del poblado denominado "CANANEA", Municipio de Cananea, en el Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO:- Por oficio número 6462, de fecha 12 de Diciembre de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a los trabajos de Investigación General de Usufructo Ejidal, practicados en el ejido del poblado denominado "CANANEA", Municipio de Cananea, en esta Entidad Federativa, anexando a los mismos, la segunda convocatoria de fecha 11 de Julio de 1990 y el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios celebrada el 20 de Julio de 1990, de donde se desprende la solicitud de iniciación del Juicio de Privación de derechos en contra de algunos ejidatarios, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos; así como la solicitud de Cancelación de Certificados de derechos agrarios para cuatro ejidatarios finados, y la propuesta de reconocer derechos agrarios a campesinos que han venido explotando colectivamente las tierras del ejido.

RESULTANDO SEGUNDO:- De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 30 de Enero de 1991 acordó iniciar el procedimiento del Juicio de Privación, Reconocimiento y Cancelación de certificados de derechos agrarios, por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada Ley Agraria, ordenándose notificar a los CC. Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y Presuntos Infractores de la Ley, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 430 del citado Ordenamiento Agrario, habiéndose señalado el día 18 de Marzo de 1991 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO:- Para la debida formalidad de las notificaciones a las Autoridades Internas del ejido y presuntos privados, se comisionó personal de esta Comisión Agraria Mixta, quien notificó personalmente a los Integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y Presuntos Infractores de la Ley de la Materia, que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado Acta de desaveces ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encontraron ausentes y que no fue posible notificarlos personalmente, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria común que se fijó en los tableros de avisos de la Oficina Municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado.

RESULTANDO CUARTO:- El día y hora señalados para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se declaró integrada la Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad, asentándose en el Acta respectiva la comparecencia de los CC. FRANCISCO ESTRADA ORTIZ y MIGUEL VEJAR CORONA, Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal, así como ESTEBAN CORDOVA CAMPA y ROBERTO HERNANDEZ CARRILLO, Presidente y Secretario del Consejo de Vigilancia; así mismo, se asentó en el Acta, la comparecencia de ATENODORO GARIBAY, ALEJANDRO LEON VAZQUEZ, JESUS RIOS ALVAREZ, FRANCISCO RIOS LOPEZ y JOSE LUIS CORELLA CORELLA, ejidatarios presuntos privados y la comparecencia de la C. MARIA VALENZUELA VIUDA DE COTA, a través de su representante la Lic. CRUZ AMANDA COTA CANCHOLA; así como la recepción de pruebas y alegatos que de la misma se desprenden.

RESULTANDO QUINTO:- Como consecuencia de lo anterior, esta Comisión Agraria Mixta, en sesión celebrada el 7 de Mayo de 1991, dictó Acuerdo, para efectos de comisionar personal de esta Oficina para que realizara Inspección Ocular Complementaria, para conocer la situación real y jurídica de 7 personas. Dicha diligencia se verificó en el ejido del poblado que nos ocupa, el día 21 de Junio de 1991, según documentos que corren agregados en autos del expediente en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Agraria Mixta, ordenó dictar la Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO PRIMERO:- Que el presente Juicio de Privación, Cancelación y Reconocimiento de derechos agrarios, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo a lo señalado por los artículos 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica con sagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos del 426 al 431 y demás aplicables de la Ley de la Materia.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de Privación que se resuelve, se encuentra demostrada en virtud de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO TERCERO:- Esta Comisión Agraria Mixta, considera procedente y sólo para efectos de la actualización de las relaciones de ejidatarios del Registro Agrario Nacional, la Confirmación de los derechos agrarios de 34 ejidatarios, así como los de la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

CONSIDERANDO CUARTO:- En relación a la solicitud de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios referente a Cancelar por fallecimiento de los titulares, 4 certificados de derechos agrarios, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente se Cancele los certificados de derechos agrarios números 3553643, 3553649 y 3553666 que respectivamente se les expedieron a los CC. ERASMO COTA DOMINGUEZ, JOAQUIN MURRIETA MURRIETA y GURMENCINDO LUNA RENDON, titulares de quienes se demostró su fallecimiento con las respectivas actas de defunción que corren agregadas en autos del expediente. Como consecuencia de lo anterior, se considera también procedente, Reconocer derechos agrarios en favor de los CC. MARIA VALENZUELA VIUDA DE COTA, SOFIA MURRIETA VALDEZ y FRANCISCA TORRES VIUDA DE LUNA, para los cuales deberá expedírseles sus correspondientes certificados de derechos agrarios, de conformidad a lo señalado por el artículo 69 de la Ley de la Materia.

En relación al caso del C. FRANCISCO PLASCENCIA FONTES, titular del certificado de derechos agrarios número 3553656, se considera improcedente cancelar su certificado, toda vez que no se demostró el fallecimiento del titular, pero con la Inspección Ocular practicada por esta Oficina, se desprende que dicho ejidatario se hace acreedor a la sanción señalada en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que es procedente privarlo de sus derechos agrarios y reconocer en los mismos a la C. ANA LUISA VIUDA DE PLASCENCIA y expedírle su correspondiente Certificado de derechos agrarios.

CONSIDERANDO QUINTO:- En relación a la solicitud de la Asamblea General Extraordinaria, de privar de sus derechos agrarios en base a la fracción I del artículo 85 de la Ley, a 3 ejidatarios, esta Comisión Agraria Mixta considera dicha solicitud improcedente, en base a la Inspección Ocular practicada por este Tribunal Agrario, de fecha 21 de Junio de 1991, con la cual se demuestra que estos ejidatarios si usufructúan los terrenos ejidales, en consecuencia es procedente Confirmarlos en sus derechos agrarios, sirviendo de reforzamiento a lo anterior, lo señalado por las autoridades ejidales, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 18 de Marzo de 1991.

CONSIDERANDO SEXTO:- Así mismo, esta Comisión Agraria Mixta considera improcedente la privación de los derechos agrarios de los CC. JESUS RIOS ALVAREZ y ALEJANDRO LEON VAZQUEZ, toda vez que se demostró que no han incurrido en la causal de la fracción V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo cual se demuestra con lo señalado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, así como en la Inspección Ocular practicada por este Tribunal Agrario.

CONSIDERANDO SEPTIMO:- En relación a la solicitud de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de Reconocer derechos agrarios, en favor de 16 personas hijos de ejidatarios, en derechos vacantes existentes en el ejido, esta Comisión Agraria Mixta considera procedente dicha solicitud, no obstante la división existente en la votación de 11 a favor y 10 en contra con 4 abstenciones que se registró en este caso, situación que no fue debatida en la Audiencia de Pruebas y Alegatos y que hasta la fecha no ha existido impugnación al respecto, consecuentemente es procedente se les expidan sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata, de conformidad a lo señalado en el artículo 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación al caso de los CC. JUAN CORDOVA QUIROGA y

FRANCISCO PLASCENCIA RAMIREZ, para quien la Asamblea de Ejidatarios solicitaba la nueva adjudicación en derechos agrarios de dos ejidatarios que fueron confirmados en esta Resolución; esta Comisión Agraria Mixta considera procedente reconocerles derechos agrarios como ejidatarios, en dos de los derechos vacantes existentes en el ejido, lo anterior por tratarse de un ejido de explotación colectiva y por reunir los requisitos de capacidad agraria que exige la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberá expedírseles sus correspondientes certificados de derechos agrarios.

Asimismo, se considera procedente reconocer derechos agrarios y adjudicarle uno de los derechos vacantes al C. LUIS QUIROGA JIMENEZ, toda vez que reúne los requisitos de capacidad agraria y que está explotando terrenos ejidales en forma colectiva, siendo procedente expedirle su certificado de derechos agrarios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se Resuelve :

PRIMERO:- Se CONFIRMA en sus derechos agrarios, sólo para efectos de la actualización del Registro Agrario Nacional a 41 ejidatarios-incluidos en estos a los 5 presuntos privados que desvirtuaron la causal -- que se les invocaba, así como los de la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer; siendo los siguientes: 1.- REYNALDO UZARRAGA CARRANZA (3377893), 2.- NICOLAS UZARRAGA CARRANZA (3377894), 3.- HECTOR CORDOVA CAMPA (3377896), 4.- FRANCISCO CORDOVA CAMPA (3377895), 5.- FRANCISCO-FAVELA DORAME (3377897), 6.- IGNACIO MARTINEZ F. (3377898), 7.- GILBERTO VEGA DUARTE (3377899), 8.- OTILIA R. VIUDA DE LUNA (3377900), 9.- FAUSTO VAZQUEZ DUARTE (3377901), 10.- JESUS MARIA VAZQUEZ DUARTE (3377902), 11.- FLORENCIA GARCIA VIUDA DE LOPEZ (3553641), 12.- FRANCISCO ESTRADA ORTIZ -- (3553642), 13.- RAFAEL RIVERA VILLEGAS (3553644), 14.- ROBERTO HERNANDEZ CARRILLO (3553645), 15.- SANTOS CUIEL MORONES (3553646), 16.- MARIA GONZALEZ REYES (3553650), 17.- ALFONSO PERALTA OSUNA (3553651), 18.- FERNANDO CARRIZOZA RODRIGUEZ (S/C), 19.- SOCORRO COTA VIUDA DE VEGA (S/C), 20.- ROSA RUIZ VIUDA DE LUGO (S/C), 21.- MANUEL AMADOR CAMACHO (3553657), 22.- ENRIQUE CASTILLON DUENAS (3553658), 23.- RAMON ROBLES ARMENTA (3553659), 24.- MIGUEL VEJAR CORONA (3553660), 25.- AMADO RUIZ RIVAS (3553662), 26.- MIGUEL LOPEZ-GARCIA (3553663), 27.- FRANCISCO CONTRERAS PEREZ (3553664), 28.- SALVADOR SANCHEZ SANCHEZ (3553665), 29.- RICARDO CORDOVA LUNA (3553667), 30.- ESTEBAN CORDOVA CAMPA (3553668), 31.- FRANCISCO MINJARES MORENO (3553669), 32.- ADAN TERMINEL VAZQUEZ (3553671), 33.- MARIA ELENA VEGA VIUDA DE RASCON -- (3553672), 34.- ERASMO COTA VALENZUELA (3553673), 35.- PARCELA ESCOLAR -- (3553682), 36.- UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER (3553670), 37.- -- ATENODORO GARIBAY G (3377903), 38.- JOSE LUIS CORELLA CORELLA (3553647), -- 39.- FRANCISCO RIOS LOPEZ (3553661), 40.- JESUS RIOS ALVAREZ (3553655) y 41 - ALEJANDRO LEON VAZQUEZ (3553648); en la inteligencia que a tres de ellos no se les expidió certificado de derechos agrarios.

SEGUNDO:- Se Decreta la PRIVACION de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado " CANANEA ", Municipio de Cananea, en el Estado de Sonora, por haber abandonado la explotación colectiva de las tierras del ejido por más de dos años consecutivos al C. 1.- FRANCISCO PLASCENCIA FONTES, en consecuencia se cancela el certificado de derechos agrarios -- que se le expidió al ejidatario sancionado, número 1.- 3553656.

TERCERO:- Se RECONOCEN derechos agrarios por venir explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos en el ejido del poblado denominado " CANANEA ", Municipio de Cananea, en el Estado de Sonora, a la C. 1.- ANA LUISA VIUDA DE PLASCENCIA; en consecuencia expídase su correspondiente certificado de derechos agrarios que la acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

CUARTO:- Por fallecimiento de los titulares 1.- ERASMO COTA DOMINGUEZ, 2.- JOAQUIN MURRIETA MURRIETA y 3.- GURMENSINDO LUNA RENDON, en el ejido del poblado denominado " CANANEA ", Municipio de Cananea en el Estado de Sonora, se CANCELAN los certificados números 1.- 3553643, 2.- 3553649 y 3.- 3553666. Asimismo, se RECONOCEN derechos agrarios por venir explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años ininterrumpidos a -- los CC. 1.- MARIA VALENZUELA VIUDA DE COTA, 2.- SOFIA MURRIETA VALDEZ y 3.- FRANCISCA TORRES VIUDA DE LUNA, consecuentemente expídanselos sus correspondientes certificados de derechos agrarios que las acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

QUINTO:- Se RECONOCEN derechos agrarios en VACANTES de

claradas por Resolución de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, de fecha 30 de Marzo de 1988, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno el -- 14 de Abril de 1988, por venir explotando colectivamente las tierras del ejido por más de dos años consecutivos en el ejido del poblado denominado - - - "CANANEA", Municipio de Cananea, en el Estado de Sonora, a los CC. 1.- FERMIN CORDOVA CAMPA, 2.- JAVIER MANUEL AMADOR, 3.- GABRIEL UZARRAGA C., 4.- ANDRES ESTRADA, 5.- GILBERTO RIVERA QUIJADA, 6.- RAMON CEBREROS OJEDA, 7.- JOSE ALONSO RUIZ, 8.- CARLOS CEBREROS, 9.- JUAN CARLOS COTA, 10.- JORGE GARCIA, 11.- ISIDRO MINJARES, 12.- GENARO CONTRERAS, 13.- ROBERTO HERNANDEZ, 14.- ENRIQUE -- CASTILLON GONZALEZ, 15.- FRANCISCO CONTRERAS, 16.- FRANCISCO JAVIER AROS, 17.- JUAN CORDOVA QUIROGA, 18.- FRANCISCO PLASCENCIA RAMIREZ y 19.- LUIS QUIROGA JIMENEZ, consecuentemente, expídanse los correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

SEXTO: Publíquese esta Resolución relativa a la privación, reconocimiento y cancelación de certificados de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "CANANEA", Municipio de Cananea, en el Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria, para su anotación e inscripción correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de la Tenencia de la tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; Notifíquese y Ejecútese.

LA PRESENTE RESOLUCION FUE APROBADA EN SESION CELEBRADA POR LA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EL DIA 16 DE ENERO DE 1992.

EL PRESIDENTE

LIC. RUBEN LEYVA CASTRO.

EL SECRETARIO

PROF. RUBEN CASTRO OJEDA.

VOCAL FEDERAL

ING. JUAN MANUEL LEON BALOMINO.

VOCAL DEL ESTADO.

LIC. VICTOR M. ESTRELLA VALENZUELA.

VOCAL CAMPESINO

J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO.

RCO/SMM/LEVVG/grq.



Gobierno del Estado
de Sonora

Visto para resolver el Expediente 2.2-91/134, relativo al Juicio de Reconocimiento de Derechos Agrarios en vacantes, - en el Ejido del Poblado denominado " CANANEA ", Municipio de -- Cananea, Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO.- Que el C.Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, mediante Oficio No.4178 de fecha 13 de Agosto de 1991, turnó a esta Comisión Agraria Mixta, la solicitud de Reconocimiento de Derechos Agrarios en derechos vacantes, formulada por el citado Funcionario Federal, de conformidad a lo establecido por los Artículos 72 -- Fracc.III, 200, 426, 427 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que esta Comisión Agraria Mixta, - por auto de fecha 23 de Agosto de 1991, radicó el Procedimiento de Reconocimiento de Derechos Agrarios en vacantes, por considerar que la Solicitud de que se trata reúne los requisitos exigidos por la Ley de la materia.

RESULTANDO TERCERO.- Que esta Comisión Agraria Mixta - de conformidad con lo previsto por el Artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria y dando cumplimiento al Derecho de Audiencia y legalidad, ordenó se notificara a los integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia, así como al campesino propuesto su reconocimiento, para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos contemplada en el Artículo 430 de la Ley de la materia, misma que tuvo verificativo el 7 de Octubre de 1991, con la comparecencia del Presidente y Secretario -- del Comisariado Ejidal y el Presidente del Consejo de Vigilancia, así como el C. Francisco Javier Valencia Flores, campesino propuesto como Nuevo Adjudicatario en un derecho vacante, por el C.- Delegado Agrario en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y

CONSIDERANDO PRIMERO:- Que el presente Juicio de Reconocimiento de Derechos Agrarios se ha substanciado ante la Autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo -- a lo señalado por el Artículo 12 Fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se respetaron las garantías Individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplieron con los formalismos esenciales del procedimiento establecido en la Reglamentación Agraria en vigor.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de Reconocimiento de Derechos Agrarios - que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le confiere los Artículos 426 y 427 de la Ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO:- Esta Comisión Agraria Mixta, considera procedente se reconozcan Derechos Agrarios al C. Francisco Javier Valencia Flores, en uno de los Derechos Agrarios declarados como vacantes por la Resolución emitida por esta Comisión Agraria Mixta, de fecha 30 de Marzo de 1988, lo anterior en base a que una vez analizadas las pruebas aportadas por el C.Delegado Agrario para fortalecer su propuesta, así como en lo manifestado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se desprende que el citado campesino reúne los requisitos de capacidad Agraria Individual -- que establece el Artículo 200 de la Ley de la Materia; y además -- se encuentra dentro del supuesto contemplado en la Fracción III -- del Artículo 72 de la misma Ley; por todo lo anterior, deberá expedírsele su correspondiente Certificado de Derechos Agrarios que lo acredite como Ejidatario del poblado de que se trata.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los -- Artículos 2 Fracción VI, 12 Fracciones I y II, 89, 426 al 431 y -- demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO: Se reconocen Derechos Agrarios por venir explotando los terrenos ejidales por más de dos años ininterrumpidos - en el Ejido del poblado denominado " CANANEA ", Municipio de Cananea, Estado de Sonora, al C. FRANCISCO JAVIER VALENCIA FLORES, - consecuentemente expídasele su correspondiente Certificado de Derechos Agrarios que lo acredite como Ejidatario del poblado de -- que se trata.

SEGUNDO: - Publíquese esta Resolución relativa al Reconocimiento de Derechos Agrarios, en el Ejido del poblado denominado " CANANEA ", Municipio de Cananea, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, y de conformidad -- con lo previsto por el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la Expedición del Certificado de -- Derechos Agrarios respectiva; NOTIFIQUESE y EJECUTESE. ASI LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DE LA COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO, EN HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ Y SEIS DIAS DEL MES DE -- ENERO DE 1992.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION AGRARIA
M I X T A

LIC. RUBEN LEYVA CASTRO.

EL SECRETARIO

PROF. RUBEN CASTRO OJEDA.

VOCAL DEL ESTADO

VOCAL FEDERAL

ING. JUAN MANUEL LEON PALOMINO.

VOCAL CAMPESINO.

LIC. VICTOR MANUEL ESTRELLA V. C. J. GUADALUPE TRUJILLO ROMO.

RCO/SMM/LEVG/grg.



El presente Secretario de la Comisión Agraria Mixta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, expide el presente certificado de Derechos Agrarios a favor de FRANCISCO JAVIER VALENCIA FLORES, en el Ejido del poblado denominado "CANANEA", Municipio de Cananea, Estado de Sonora, por haber explotado los terrenos ejidales por más de dos años ininterrumpidos.

HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ Y SEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE 1992.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY No. 12,
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY NUMERO 9, DE HACIENDA DEL ESTADO.

C O N C E P T O	PRECIO
1.- POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE UNA PAGINA.	\$ 300
2.- POR CADA PAGINA COMPLETA, EN CADA PUBLICACION:	\$ 460,000
3.- POR SUSCRIPCION ANUAL SIN ENTREGA A DOMICILIO.	\$ 150,000
4.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRAN- JERO.	\$ 570,000
5.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN.	5,000
6.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL.	
a).- POR CADA HOJA.	\$ 2,000
b).- POR CERTIFICACION DEL BOLE- TIN OFICIAL.	\$ 6,000
7.- POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO DENTRO DEL PAIS.	\$ 370,000
8.- POR NUMERO ATRASADO.	\$ 10,000

BOLETIN OFICIAL

Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora
Tel. 17-45-89

BOLETIN OFICIAL DEL DIA:	SE RECIBE DOCUMENTACION PARA PUBLICAR :	HORARIO
LUNES	MARTES MIERCOLES	8 A 14 HRS. 8 A 14 HRS.
JUEVES	JUEVES VIERNES LUNES	8 A 14 HRS. 8 A 14 HRS. 8 A 14 HRS.

REQUISITOS :

SOLO SE PUBLICAN DOCUMENTOS ORIGINALES CON FIRMA AUTOGRAFA
EFECTUAR EL PAGO EN LA AGENCIA FISCAL